



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 00402-2012-0-
0801-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL CAÑETE-
CAÑETE -2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JUAN PABLO NAVARRO FERNANDEZ

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERU

2019

i

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A nuestro santo Padre:

Sobre todas las cosas lindas que nos ha dado, para realizarnos como hombres de bien, tanto profesionalmente de acuerdo a sus virtudes y semejanza, y por haberme regalado lo más preciado de todo, la vida.

A nuestra casa de estudio ULADECH-Católica:

Por haberme albergado estos años de preparación, en sus paraninfos hasta alcanzar mi afán de hacerme un profesional a la altura que nuestra Universidad desea.

Juan Pablo Navarro Fernández.

DEDICATORIA

A mis padres, y hermanos:

A ellos por ser mis primeros mentores, al demostrarme que la vida es valiosa, y más aún cuando logras hacer con tu vida un hombre de honor; a mis hermanos pues ellos que me apoyan incondicionalmente con este proyecto de superación.

A mis hijos y esposa:

A Luciana y Nicolás, quienes les saldo tiempo de diversión, dedicados a mi superación y trabajo a ellos que los amo mucho.

A ti esposa tu que me comprendes y me brindas tu apoyo incondicional en este proyecto de superación, mi amor tú me ayudasteis hasta donde te era posible, incluso más que ello gracias amor, ustedes que comprenden y esperan mi logro final.

Juan Pablo Navarro Fernández.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 00402-2012-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad, acto jurídico, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the nullity of the legal act according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00402-2012-0-0801-JR-CI-01 of the Judicial District of Cañete 2018. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, nullity, legal act, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1 Antecedentes.....	7
2.1.1 Antecedentes Históricos.....	7
2.2. BASES TEORICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Acción.....	10
2.2.1.1.1. Definición.....	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	12
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	13
2.2.1.2.1. Definiciones.....	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	15
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	17
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18

2.21.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	19
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	19
2.2.1.2.3.8. El Principio del derecho de defensa	20
2.2.1.3. La Competencia	20
2.2.1.3.1. Definiciones	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	22
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ...	22
2.2.1.4. La pretensión	22
2.2.1.4.1. Definiciones	22
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión	23
2.2.1.4.3. La pretensión en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones	24
2.2.1.4.5. Regulación	25
2.2.1.5. El Proceso	25
2.2.1.5.1. Definiciones	25
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	26
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	26
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	27
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	28
2.2.1.5.4.1. Definición	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	29
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente ...	29
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	30
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	30
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	30
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	31
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	31
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del	

Proceso	31
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	32
2.2.1.6.1. Definiciones	32
2.2.1.6.2.1. Principios procesales aplicables al Proceso Contencioso Administrativo	33
2.2.1.6.2.2. Principio de Integración	33
2.2.1.6.2.3. Principio de Igualdad, Procesal	34
2.2.1.6.2.4. Principio de Favorecimiento del Proceso	34
2.2.1.6.2.5. Principios de Suplencia de Oficio	35
2.2.1.6.3. Fines del proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.1.7. El proceso especial	35
2.2.1.7.1. Definiciones	35
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	36
2.2.1.7.3. Nulidad de Resolución Administrativa en el Proceso Contencioso Administrativo	37
2.2.1.7.4. La Audiencia en el Proceso	38
2.2.1.7.4.1. Definiciones	38
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos	38
2.2.1.7.4.2.1. Definición	38
2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	39
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	40
2.2.1.8.1. Definiciones	40
2.2.1.8.2. El Juez	41
2.2.1.8.3. La parte procesal	41
2.2.1.8.4. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso Administrativo	42
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	42
2.2.1.9.1. La demanda	42
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	43
2.2.1.9.3. La reconvención	43
2.2.1.10. La Prueba	44

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	45
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	46
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	46
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	47
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	47
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	48
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	48
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	49
2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.10.9.1. Documentos	51
2.2.1.10.9.2. La declaración de parte	53
2.2.1.10.9.3. La testimonial	53
2.2.1.11. La sentencia	54
2.2.1.11.1. Etimología	54
2.2.1.11.2. Definición	54
2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal	55
2.2.1.11.4. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	55
2.2.1.11.4.1. La sentencia en el ámbito normativo	55
2.2.1.11.4.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	59
2.2.1.11.4.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia	62
2.2.1.11.4.4 Estructura de la sentencia	64
2.2.1.11.5. La motivación de la sentencia	64
2.2.1.11.6. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	65
2.2.1.11.7. La obligación de motivar	67
2.2.1.11.8. Exigencia para una adecuación justificada de las decisiones judiciales ..	68
2.2.1.11.9. La justificación fundada en derecho	68
2.2.1.12. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	68
2.2.1.12.1. El principio de congruencia procesal	68
2.2.1.12.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	69
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo..	73
2.2.1.13.1. Definición	73

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	75
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	76
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	77
2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	78
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	78
2.2.2.2. Acto Jurídico	78
2.2.2.2.1. Definición	78
2.2.2.2.2. Efectos Jurídicos en relación al Derecho	79
2.2.2.3. Clasificación Del Acto Jurídico	79
2.2.2.4. Elementos	79
2.2.2.4.1. Requisitos	81
2.2.2.4.2. Posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en Especie y cantidad	82
2.2.2.4.3. La forma prescrita bajo sanción de nulidad	83
2.2.2.4.4. La legitimación para el acto jurídico	84
2.2.2.4.5. Requisitos de Validez del Acto Jurídico	84
2.2.2.5. Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico	85
2.2.2.5.1. La Nulidad	85
2.2.2.5.2. Nulidad del Acto Jurídico.....	85
2.2.2.5.3. Las causales de nulidad del Acto Jurídico	91
2.2.2.5.4. Efectos Jurídicos en relación al Derecho	93
2.2.2.5.5. Clases de Anulabilidad del Acto Jurídico	93
2.2.2.5.6. Causales Genéricas de Anulabilidad en el Código Civil Peruano	95
2.2.2.5.7. Semejanzas y Diferencias entre Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico	101
2.2.2.5.8. La indemnización en el Proceso Contencioso Administrativo	103
2.3. MARCO CONCEPTUAL	104
III. METODOLOGÍA	108
3.1. Tipo y nivel de investigación	108
3.1.1. Tipo de investigación	108

3.1.2. Nivel de investigación	108
3.2. Diseño de investigación	109
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	109
3.4. Fuente de recolección de datos	109
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	110
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	110
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada	110
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	110
3.6. Consideraciones éticas	110
3.7. Rigor científico	111
IV. RESULTADOS	112
4.1. Resultados	112
4.2. Análisis de resultados	153
V. CONCLUSIONES	157
5.1. Conclusiones	157
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	161
ANEXOS	169
Anexo 1: Cuadro Operacionalización de la variable	170
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	177
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	196
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia	197

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	112
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	116
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	126
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	130
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	130
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	134
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	142
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	147
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	147
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	150

I. INTRODUCCIÓN.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

La búsqueda del conocimiento sobre la calidad de las sentencias judiciales, es motivó de observar el contexto temporal y espacial del cual emergen ellas, porque en términos reales las sentencias se constituyen como un producto de la actividad del hombre que obra en representación del Estado quien es la llamada a impartir justicia.

Mientras que la calidad de las resoluciones judiciales en el Perú, son un tema mediático puesto que los operadores de derecho positivo se enfocarán en medir de forma objetiva, es por ello que en la actualidad la redacción jurídica y motivada ha pasado a ser un parámetro de calificación.

Mientras que en el ámbito supranacional:

En España, señala Burgos (2010), los principales problemas que presenta la justicia, es la gran demora de los procesos, y sus decisiones son demasiada tardía emitidas por los órganos jurisdiccionales, y las deficientes calidad de las resoluciones judiciales emitidas. Mientras que Serrano Gómez (2009), señala que la justicia se encuentra ante un entramado tan complejo que no es fácil de enderezar lo que se ha torcido en el último cuarto de siglo; en el sistema no participan solo los jueces y magistrados, aunque son el eje central. En todo caso hay que tener en cuenta a los secretarios judiciales y resto del personal que trabaja en los Juzgados.

Para Pablo Iglesias y Xosé Carlos Arias (2007) nos dicen que los problemas derivan del funcionamiento de los órganos judiciales la cual destacan tres aspectos que caracterizan a éstos en cuantiosos países como la pendencia y dilación en la resolución de litigios; la deficiencia en la calidad de las resoluciones; y los problemas en la ejecución de lo juzgado.

De la misma forma para América Latina, para Rico y Salas (s.f.), ellos realizaron una investigación para llegar a determinar; cual es la realidad de la Administración de

Justicia en dicha Región, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida, se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron tendencias a realizar copias de los modelos extranjeros con ninguna referencia de la realidad social y económica donde se aplica; no hay una coordinación entre las instituciones reguladoras, parte desde ahí que existan normas que se contradicen; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar, siendo ello lo que ocasiona esta gran deficiencia en el sistema jurídico.

Esto influye en lo socio económico la cual; se halla en el crecimiento rápido de la población, la unión de las zonas rurales con las zonas urbanas; el incremento considerable de la criminalidad; y la gran demanda de solución de conflictos en los órganos judiciales, ha generado sobrecarga procesal, aunado al aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e inconformidad con el sistema judicial, que no garantiza a la sociedad soluciones justas.

En lo político la criminalidad ha generado rigor en su represión contra ella, y requieren una solución rápida y efectiva que erradique la alta tasa de criminalidad, a la cual citan como un ejemplo el autogolpe del ex mandatario Alberto Fujimori en abril del año 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de sus autoridades políticas para poder frenarlo, en los asuntos de derechos humanos afirman que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector. Con respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron que, hasta el momento es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el aparato Judicial, la cual refieren que existe diversas presiones políticas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito sector.

En asuntos de acceso al sistema de justicia se encontró, que algunos ciudadanos desconocen la legislación vigente en su país, o cual es el tramite a seguir al

encontrarse con problemas jurídicos, y menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia Civil; porque no hay un acercamiento debido, o información correspondiente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo con el gran índice de analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español u otro idioma natal.

Con respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número de ellos no son suficientes para la población; que su localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema; Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas son dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias o impenetrables, como es el caso del Perú. Que, existen horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, la influencia política; el compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción a gran escala, a la cual se le denominada en México y Argentina como “la mordida”, y en el Perú “la coima”.

En relación al Perú; podríamos precisar que en los últimos años se observaron niveles de desconfianza social muy altas, y debilidad institucional por parte de la administración de justicia; el alejamiento de la población con respecto al sistema judicial; los altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un sistema inquisidor enquistado en los jueces, corrupto con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Según Walter Gutiérrez (2015) publicado en Gaceta Jurídica, lo siguiente nos dice que, Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados, revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre a magistrados de un

nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios. Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional; en efecto los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más fáciles y vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial, como los Poderes externos.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, viene realizando diversas actividades orientadas a mitigar la problemática que aqueja el poder judicial, conforme se evidencia en las diferentes campañas de acercamiento a la población, mediante actos sociales, que involucran a operadores del derecho, y también a los Universitarios.

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir el estado de necesidad que la población reclama, el nivel de desconfianza que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura,

para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros” (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

El presidente del Poder Judicial (PJ), Víctor Prado Saldarriaga, anunció la posibilidad de establecer alianzas estratégicas con los gobiernos regionales y locales, así como con sectores de la sociedad civil, para ampliar y mejorar los servicios judiciales, y reconoció que, a pesar de los importantes avances alcanzados, resulta indispensable introducir cambios en la forma que se concibe la gestión institucional, lo cual se reflejará en el plan estratégico y el plan operativo del Poder Judicial, a pesar de que en estos momentos atraviese una crisis grave el sistema judicial con la gran ola de corrupción que se aprecia hoy en día, y poder calmar el malestar social.

La nueva perspectiva pasa por establecer alianzas estratégicas con gobiernos regionales y locales y con sectores de la sociedad civil que permitan ampliar y mejorar los servicios judiciales y modernizar la gestión administrativa del Poder Judicial, para solucionar el grave daño que ha ocasionado la corrupción en los operadores de justicia, indico.

En el ámbito local:

La Dra. Luz Roque Montesillo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete 2010-2014, resaltó la labor contralora a cargo de ODECMA Cañete, y de manera

especial, luego que la noche del último miércoles 07 de setiembre, en coordinación con los representantes del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, se interviniera al funcionario Ricardo Lovera Hernández (Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial) en el instante en que recibía una suma de dinero para favorecer a una de las partes en un proceso de desalojo.

Este hecho no compromete a la magnificencia del Poder Judicial, dado que los hechos se realizaron fuera del órgano jurisdiccional; pero, sin embargo, debe precisarse que tal funcionario deberá ser investigado y sancionado por contravenir el reglamento interno, y haber sido descubierto en flagrancia delictiva, por lo que el Ministerio Público deberá formalizar la denuncia en las próximas horas. Vamos a continuar brindando las facilidades y logística necesaria que requiera el Jefe de la ODECMA. Dr. Paulo Vivas Sierra.

Asimismo, la Presidenta de esta Corte Superior invocó ante los medios de comunicación, se propague un mensaje a la sociedad civil y autoridades, para que denuncien toda clase de acto de corrupción, dado que no se tolerará actos desleales de ninguno de sus integrantes contra la Administración de Justicia.

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

II REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según Waldo Francisco Nuñez (2012) señala que la nulidad deriva de la palabra latina *ne* que significa “no” y *ullus* que significa “alguno”, en tal sentido la nulidad propiamente dicha sería una inexistencia, una ineficacia estructural o intrínseca concretamente a causa de *qui deficiunt suis essentialibus*, independientemente de las otras nominaciones señaladas, es más conocida como nulidad *ipso iure*, absoluta o radical. Cita a Vélez Sársfield, el cual señala que las nulidades absolutas son aquellos que tienen por causa el interés público; la Ley reduce en este caso lo hecho a un mero acto material, sin ningún resultado en el Derecho que no puede ser ni confirmado, ni autorizado, y que no produce ninguna acción ni excepción.

2.1.1 Antecedentes históricos

Por historia podríamos señalar como antecedente al derecho romano la cual conceptualiza a la nulidad con una gran simplicidad. “El acto nulo se consideraba inexistente y es por ello que no produce efecto legal alguno”. Los romanos no conocieron una acción declarativa de nulidad, efectivamente el acto era inexistente o válido.

Sin embargo, posteriormente tubo una conceptualización la nulidad pretoriana la cual concedía una reparación tan amplia como la *restitutio in integrum*; al producirse la disolución de un acto por nulidad pretoriana, se ordenaba la restitución de lo recibido por dicho acto, en tanto ello se puede afirmar que entre los romanos sí existió, aunque incipientemente, una teoría de la nulidad que puede determinar los efectos legales que con ella se produce.

El derecho civil de entonces no admitía la existencia de actos anulables o afectados de nulidad relativa, no era posible concebir que los mismos pudieran ser susceptibles de saneamiento por la confirmación como la denominan las fuentes originales. Si el acto legítimo adolecía de un defecto o de la ausencia de un requisito, el mismo sencillamente era inexistente o nulo. Si faltaban los requisitos del acto, el mismo no era susceptible de ser confirmado, justamente porque era inexistente.

Empero, la circunstancia de que se construyera la doctrina de la nulidad en torno a

las excepciones y defensas que brindaba el proceso, posibilitó la idea de la confirmación del negocio viciado renunciado, primeramente.

De ese modo fluyen en el derecho romano dos formas de anular un acto jurídico: la nulidad civil que operaba de pleno derecho y la nulidad pretoriana que exigía el ejercicio de una acción y que tenía efecto sólo después de la sentencia.

Al respecto se ha afirmado que estas categorías de actos nulos y anulables quizás no fueron conocidas por los jurisconsultos romanos, pero sí por los comentaristas posteriores del Corpus Iuris Civiles.

Por razones derivadas de la práctica procedimental se distinguió, entonces, entre la sanción del derecho civil, en que se incurría por falta de uno de los requisitos de validez del contrato, lo que vino a ser la nulidad absoluta o el acto nulo, y, la protección que el Pretor concedía en virtud de su imperium, a los menores, así como a los contratantes cuyo consentimiento hubiera sido viciado, lo que ha venido a ser la nulidad relativa.

Dicho de otro modo, para el derecho quirritario el acto existía o no existía; en cambio el derecho honorario admitió la existencia de los actos anulables, eficaces al principio y que podían quedar sin efecto mediante el rechazo de la acción pertinente o la restitución al estado anterior obtenida por la restitutio in integrum".

En el derecho contemporáneo, el derecho francés amplió el campo de las nulidades y, por inspiración de Zacharie, se introdujo la doctrina de los actos jurídicos llamados inexistentes, con lo que se pretendió que la inexistencia operase de pleno derecho, sin que el acto jurídico haya tenido real existencia jurídica.

Pero, como se sabe, la inexistencia y la nulidad son dos conceptos muy diferentes; lo nulo sí implica inexistencia, pero dicha implicancia solamente esta refiere a una inexistencia jurídica basada en vicios desde su origen del acto.

Así, es nulo el negocio que es inapto para dar vida a aquella situación jurídica que el derecho apareja al tipo legal respectivo es nulo, aunque pueda producir alguno de los efectos correspondientes, u otros distintos, de carácter negativo o contradictorio, ya que de otro modo más bien sería inexistente.

Aubry y Rau sostienen que es inexistente el acto que no reúne los elementos exigidos

para su existencia y sin los cuales es imposible concebirlo o crearlos. Por su parte, Baudry-Lacantiniere dice que el acto inexistente es aquel que no ha podido formarse por razón de carecer de algún elemento esencial de su existencia para poder producirse; el acto nulo, en cambio, es el que es considerado ineficaz por contradecir un mandato legal.

Como señaláramos anteriormente, la nulidad y la inexistencia son situaciones diferentes, pero jurídicamente son figuras que han sido absorbidas por el legislador y unificada, al menos en nuestra legislación nacional. Como señalara el poder judicial en una de sus sentencias “La nulidad del acto jurídico acarrea inevitablemente la nulidad de su escritura pública, porque un acto nulo es jurídicamente inexistente, y por ello no puede existir una escritura pública sin contenido.” (Exp. N° 4530-98 – Lima, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, 27-01-99)

Pero el hecho de que dos figuras produzcan efectos inmediatos similares no es suficiente sustento para afirmar su equiparación conceptual, ya que en el supuesto de la nulidad la pérdida de efectos se ha producido por un defecto del supuesto de hecho, mientras que en la inexistencia ella se produce como respuesta inmediata a una verificación negativa del supuesto de hecho.

Un fallo emitido por el órgano de justicia argentino intenta aclararnos el panorama conceptual:

“La inexistencia de los actos jurídicos es una categoría conceptual puramente racional–ajena al sistema estrictamente legal de las nulidades, que nuestro entendimiento aplica a ciertos hechos que, pese a tener apariencias de acto jurídico, no son tales por carecer de algún elemento constitutivo. En cambio, las nulidades son acciones legales de actos jurídicos existentes pero imperfectos.” (JA, T. 19, p. 172) Argentina. Como señala la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional, nos muestra que no se puede hablar de un acto jurídico siempre y cuando carezca de un requisito de validez.

Por otro lado, se ha expresado que los sistemas jurídicos que hacen uso de la inexistencia ya no requieren de la nulidad virtual, por cuanto, en dichos sistemas, la nulidad se sanciona solamente por causa preestablecida en la ley. Esto querría decir que la nulidad operaría expresamente, por incumplimiento del agente al

incumplimiento de las normas o la inoperancia de ella.

En ese sentido de ideas, podemos concluir en que un sistema jurídico no puede contar, a la vez, con la figura de la nulidad virtual y con la de la inexistencia, por cuanto la nulidad de ella se basa en la existencia de un hecho jurídico pero viciado por incumplimiento de la norma o requisito de validez, la cual no permite que surta todo su efecto el acto jurídico.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

Para Rangel Romberg (1994) señala que la acción se define como un poder jurídico concedido a todo ciudadano para poder ejercer sus derechos, y solicitar ante el juez, la tutela de una presentación planteada mediante una Litis, en tal sentido estaría representada por una pretensión, y de esta manera se permite la inclusión de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales también existe una pretensión. El concepto de Acción deriva como una ciencia autónoma de noción con sentido procesal de la palabra “acción” tiene una manifestación fundamentalmente. Entendemos que la acción es toda facultad o derecho de pedir una cosa en juicio y el modo legal de ejercitar el mismo derecho ante los tribunales. (Polo P, 2002.).

La Acción procesal es el poder jurídico que ejerce todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, ostentando sus pretensiones y formulando su petición que afirma como correspondiente a su derecho transgredido.

Según E. COUTURE (2005). Se fundamenta en el derecho general de petición, consagrado desde la antigüedad a los individuos ante la autoridad del rey, y hoy establecido por la mayoría de las Constituciones como la facultad del ciudadano de acudir ante cualquier autoridad pública a solicitar lo querido o justo; en ese sentido lo define como, un poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho,

consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo su pretensión y formulando la petición que afirma como corresponde a su derecho.

Mientras que, M. Hurtado Reyes da como concepto; el derecho que exige alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo es nuestro o se nos debe por otro, de esta forma etimológicamente hablando, la palabra viene del latín “AGERE” que significa “obrar”, esto equivale al ejercicio de una potencia o facultad.

En tal sentido podría decirse que la Acción es la manifestación concreta de la voluntad que tiene toda persona sea natural o jurídica para poder ejercer sus derechos ante la autoridad competente ante un hecho en concreto, y que se traduce en la comisión de un acto por ley, pudiendo revestir dos grandes formas, la primera una de actividad positiva; y la segunda de abstención negativa, con la cual se puede reclamar al estado que cautele su contenido, salvaguardando los derechos contenido en el interés abstracto de la intervención del Estado.

Para Dorantes Tamayo (1980), señala este autor que es un derecho subjetivo público del ciudadano con el Estado, tiene por contenido substancial el interés secundario y abstracto a la intervención del Estado para la eliminación del obstáculo que la incertidumbre a lo inobservancia de la norma válida en el caso concreto pueden oponer a la realización de los intereses tutelados. Esta tutela jurídica correspondiente a determinar intereses a la realización forzosa de aquella tutela sea cierta, esta corresponde a todos los sujetos de derecho sin impedimento jurídico.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

a. Universalidad:

Esta atribuida a todos, sin excepción, sean personas física natural o jurídica; la mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza jurídica.

b. Generalidad:

La acción ha de poder ejercitarse en todas las órdenes jurisdiccionales cual fuese la materia “civil, penal, laboral etc., según su forma de procesos sea “ordinario, especial, etc., de la misma forma en todas sus etapas ya sea en “alegaciones, pruebas, conclusiones”, e instancias procesales “incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas; trátase de la declaración como de medidas

cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía jurisdiccional.

c. Libertad:

La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria; nadie puede ser obligado a acudir a presentar una demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la autorización expresa de la víctima.

d. Legalidad:

Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo de un proceso, la acción ha de estar regulada legalmente; en efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

e. Efectividad:

Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

La acción se materializa con la demanda en la cual se ejercita esta, pero ese derecho de acción no se agota con la promoción de la demanda, sino que subsiste durante todo el proceso y va siendo ejercitado con cada petición formulada por el actor al órgano jurisdiccional correspondiente; y esta deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia o no de la demanda.

Las condiciones para el ejercicio del derecho invocado con la acción son tres: la legitimidad para obra, el interés para obrar y la voluntad de la ley (Posibilidad jurídica de la pretensión).

a. La legitimación para obrar es la facultad de poder plantear determinadas pretensiones a personas para que intervengan en un proceso en calidad de agente demandante o demandado. Así mismo la legitimidad para obrar es directa, cuando recae sobre los sujetos que son titulares de la relación substantiva judicializada, de tal forma la relación procesal se traslada en la categoría activa y pasiva de la relación material, o bien la legitimación para obrar es extraordinaria cuando la ley le otorga la facultad de intervenir en el proceso en calidad de parte a un sujeto ajeno a la Litis materia judicializada.

b. El interés para obrar es la necesidad actual e impostergable que tienen los justiciables de tutela jurisdiccional, lo cual supone, entre otras cosas, que el derecho reclamado no esté sujeto a condición no verificada ni plazo no cumplido y que se hayan agotados las vías previas que la ley exige antes de acudir a los tribunales. El interés para obrar debe ser directo o concreto, legítimo y actual.

c. La voluntad de la ley o posibilidad jurídica de la pretensión está referida a lo solicitado en sede judicial; este reconocido como posible por el ordenamiento jurídico, de tal manera que no podrá seguirse proceso para tutelar un interés que se considere ilícito o no permitido.

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Este término, comprende a la función pública, la cual es desarrollada por el ente estatal con la potestad de administrar justicia en nombre de ella, de acuerdo a los parámetros requerido por ley, en virtud por la cual emana su poder de impartir justicia, por acto de un sano juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir el conflictos o controversia de relevancia jurídica, mediante una decisión concreta con arreglo a Ley, con mando de cosa juzgada, eventual factibles de ejecución. (Couture. 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; PUESTO que la justicia por mano propia está prohibida.; la jurisdicción se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos quienes son identificados como jueces, en un acto de juicio razonado, la cual imparten decisiones razonables sobre un determinado caso o

asunto con relevancia jurídica, y sea puesta en su conocimiento para resolver acorde a Ley.

Mientras que Montero Aroca, considera que la Jurisdicción es la potestad y esta procede de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por Tribunales independientes y predeterminados por la ley, a impartir justicia de acuerdo al derecho en un caso en concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para satisfacer pretensiones prevista en una Litis; es así que si en un determinado país sólo existiese un único Tribunal de Justicia, es obvio que toda la potestad jurisdiccional se residenciaría en ese único Tribunal, con lo que, en tal caso, no sería necesario hacer referencia alguna a la competencia.

Para Gómez Orbaneja, señala que la Jurisdicción es la función del Estado que se desarrolla en un proceso, explicando así mismo que la Jurisdicción es una función de la soberanía del Estado, y por tanto es exclusivamente de ella.

En el mismo sentido Moreno Catena, manifiesta que la jurisdicción constituye una potestad del Estado, atributo de la soberanía y dimanante de ella, y añade al concepto que dicha potestad comprende tanto la emisión del juicio jurisdiccional como la ejecución de ella y hace efectiva lo juzgado, y se actúa exclusivamente por los Juzgados y Tribunales determinados por Ley, según la normativa vigente que le permite la competencia y procedimiento que las mismas establezca.

En ese sentido podríamos decir que la jurisdicción la ejerce el Estado, pero siempre y cuando emane de una norma, la cual le otorgue la potestad de emanar justicia en espacio y tiempo, la cual el juzgador determinara su decisión basado en derecho, la cual se le atribuye administrar justicia, en un acto de juicio razonable.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

- Notio, es la potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.
- Vocatio, es la potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en el proceso.
- Coertio, potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.
- Iudicium, es una facultad de dictar sentencia, decidiendo la litis conforme a ley.

- **Executio**, es la autoridad, para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Para Bautista, (2006) los principios son las directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar. Según Águila Grados, Estos principios son la garantía de la administración de justicia, la cual permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de un error del juez. En consecuencia, aplicar estos principios resulta necesario a fin de que los derechos a impugnar las decisiones de los jueces sean efectivos, en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de administración de justicia de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio*: quiere decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

Sin embargo, el artículo 139 numeral 1 de nuestra Constitución Política señala “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción del militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.

Esta concatenada en el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de

gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

Al respecto (Chámame 2009) señala que la función jurisdiccional es independiente, estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función de quien haya conocido sobre el hecho. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia que se otorgue, siendo el Indulto o amnistía que se otorgan excepcionalmente; por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional.

En este sentido de ideas se puede afirmar que el principio de independencia jurisdiccional, nos precisa que la autoridad que tome conocimiento de un hecho es la única que resolverá el conflicto; y es el legislador quien adopte las medidas necesarias y oportunas a fin que sea el órgano y sus miembros quienes administren justicia con las cauciones debida fundada en el derecho.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.

Esta prevista en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Según, De Bernadis, y Luis Marcelo, el Debido Proceso; ellos sostienen que este principio señala las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado “derecho a la defensa, la pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.”, en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia eficiente, imparcial y oportuna a sus demandas. Dentro de estos postulados el juez natural tiene la condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como juicio justo o proceso regular; es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que

les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo acorde al derecho invocado, y a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432).

Por su parte (Martel 2003) afirma que la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales.

En ese sentido de ideas expuesto; podríamos decir que ninguna persona puede ser desviado de su jurisdicción determinado por la ley, de esta misma forma los jueces no pueden crear sentencia en razón a la interpretación de la norma, la cual regula cualquier efecto, respetando sus derechos al libre acceso al órgano jurisdiccional, para el ejercicio de defensa, a su derecho de probar, y a la igualdad sustancial en el proceso, y no ser sometido a procedimientos distintos a lo establecido por las normas jurídicas la cual precisan los criterios que debe seguir un jugador en el proceso.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Esta prevista en el artículo 139 numeral 4 de la Constitución Política, la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la

prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Este principio podríamos señalar que no debe de haber una justicia secreta, ni tan poco un procedimiento oculto, ni los fallos sin antecedentes, el principio de publicidad otorga la legitimidad, y garantiza el procesos, pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona deba conocer un expediente, puesto que ello perjudicaría gravemente la buena marcha de un proceso sobre todo en los procesos penales, ya que con ello se estaría vulnerando algunos derechos fundamentales, mientras que la publicidad se reduce a la decisión de las pruebas, a la debida motivación del fallo, y a la intervención de las partes, con ello permitirá el control de la imparcialidad que debe tener todo juzgador al momento que imparte justicia.

Para concluir podríamos señalar que la publicidad de un proceso tanto privado como los delitos comunes cometidos son públicos, con las excepciones que señale la ley, o los que afecten derechos fundamentales, estos procesos no son públicos.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Este principio señala que las resoluciones judiciales deben de contener una debida motivación lógica y clara, sin embargo, aún se encuentran sentencias que no se entienden, sea por la falta de claridad al exponer los hechos materia de juzgamiento, o porque el órgano no evaluó la norma aplicable para emitir su fallo final, creando un vacío en su decisión al no contener una debida motivación como señala el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, exceptos los decretos de mero trámite, con mención expresa de ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, cabe indicar que las resoluciones judiciales están constitucionalmente obligados a fundamentar sus decisiones, basado en los hechos y los derechos que corresponden.

Para Águila Grados, este principio es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de un error de parte del juzgador; en consecuencia, se aplicaría este principio, a fin que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo, en razón de ello, la legislación universal ha

establecido la organización jerárquica de administración de justicia de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes.

Este principio es parte accesoria al derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Política del Estado, la cual obliga a los juzgadores a emitir su resolución o su sentencia deben estar debidamente fundamentada basada en resolver de acuerdo a los hechos relatado, y al derecho invocado.

2.2.1.2.3.6. El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía es fundamental, ya que esta recogida por la Constitución peruana en su artículo 139 numeral 6, a su vez la legislación internacional también contiene este principio, la cual el Perú es miembro parte de ella; este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden al órgano jurisdiccional en busca del reconocimiento de su derecho invocado; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Este principio tiene su fundamento en lo previsto en el Constitución Política del Perú en su artículo 139 numeral 8 la cual señala “el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”, en tal sentido el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello ningún juez podrá inhibirse, en tal sentido los magistrados debe aplicar primero los principios generales del derecho, en su defecto las costumbres como un derecho, con la advertencia que estos dos citados antes, no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

En el mismo sentido de ideas, se puede fundamentar que este principio esta concatenado en la Constitución Política del Estado, la cual señala que siempre la ley puede contener vasios, y quien es el llamado a suplir esas deficiencias para poder administrar justicia, le corresponde al magistrado esta atribución llevandose por los principios generales del derecho, el juez deberá crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley o en las costumbres para resolver el conflicto de intereses, puesto que no puede abstenerse en dictaminar una resolución al no encontrar norma para el caso, estos no podrían surtir sus efectos en normas penales.

2.2.1.2.3.8. El principio del Derecho de defensa.

Este principio del derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, puesto que a través de él se protege una parte medular del debido proceso; según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Es la suma de facultades que la ley le otorga a los órganos jurisdiccionales, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflicto; el juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos casos que está facultado por ley para ejercer sus funciones; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

En ese sentido la competencia, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia en sus diferentes instancias, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción que se le atribuye, y está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión legitima.

Pero Flores García, el sostiene que a todo juez, por el hecho de serlo, le corresponde in genere el atributo jurisdiccional, mas no todo juez es competente para el caso

concreto, de donde se infiere que la potestad jurisdiccional solo puede tener eficacia jurídica cuando es ejercida competentermente; sustentan la competencia básicamente a diferencia del aspecto teórico de la jurisdicción, razones de orden práctico y funcional que son propias del derecho procesal, como son la territorialidad, la jerarquía, la temporalidad, la especialización, etc.; nos dice también que la competencia es la porción, medida o límite natural de la facultad jurisdiccional que a cada órgano corresponde por mandato de la ley, la competencia se sustenta siempre en el principio de legalidad en la tarea compartida de administrar justicia.

Para Chioyenda, el refiere que la competencia es un conjunto de las causas la cual en ella se sustenta la competencia, siendo ello con arreglo a ley, puede un juez ejercer jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que esta atribuido.

Para Aguila Grados (2011) señala que para determinar una competencia jurisdiccional existen diversos criterios como el territorio, la materia, el grado o la cuantía, de esta forma el autor cita a Espinoza-Saldaña (2006), el cual señala como “ámbito en el cual un juzgador puede ejercer válidamente las responsabilidades de carácter jurisdiccional que se le han confiado”, de la misma forma cita a Palacios (2004), el mismo que señala como “la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asunto o durante una determinada etapa del proceso”.

En ese mismo sentido de ideas podríamos señalar que la jurisdicción es la potestad que ejerce la administración de justicia determinando por su materia y cuantía, en un caso concreto y de manera definitiva; en tal sentido podemos afirmar que la competencia no será otra cosa que la jurisdicción válidamente ejercitada, de modo que reformulando la inicial definición, podremos decir, también que la competencia es la capacidad de declarar derecho, del ejercicio jurisdiccional en el caso concreto, de manera válida determinada por Ley.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

Su regulación en el Perú, está concatenado en el título segundo del código procesal civil artículo 5 la cual señala que la competencia, “corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles, el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”, en ese sentido, podríamos señalar a esta como una categoría jurídica atribuida por ley, que en la actividad procesal vendría a ser el

reparto de la facultad de administrar justicia, y está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de quien solicita la tutela de un derecho del justiciable.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

En el caso en estudio, que se trata de Contencioso Administrativo, la competencia corresponde al Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Cañete, por no contar con el órgano especializado, así lo establece:

El artículo 1 del Código Procesal Civil establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la Republica. jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio la cual es materia de investigación, sobre la Nulidad de acto Administrativo Ficto, la competencia fue asumida por el 1° Juzgado Especializado en lo Civil; conforme a ley, corresponde a un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo conforme al artículo 11 de la Ley N° 27584, así lo establece:

El artículo 33° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) numeral 4 la cual establece que “en primera instancia de las acciones contencioso administrativas, en los casos que la ley así lo establece” concordante con el artículo 49°, contenida en la Secciones Segunda, del Título I, y del Capítulo II, y V.

En el mismo sentido de ideas la competencia si bien es cierto que tiene que ser un órgano espacial en la materia la cual es la materia de estudio, pero la misma ley le otorga la salvedad en las jurisdicciones que no cuenten con un Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, la competencia recaería en los Jueces Especializado en lo Civil, o Juzgados Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Según Jaime Guaps, señala que la pretensión “es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a personas determinadas y distinta al autor de la declaración” de la misma forma amplía sobre la

pretensión petitoria la cual contiene el derecho reclamado y a través de esta se expone lo que el accionante requiere o solicita.

La pretensión es aquello que se persigue o se requiere frente a la Administración de justicia, se busca que sea declarado en su favor el derecho invocado con respecto a una determinada relación jurídica de Derecho público. esta nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene del pretender, que significa querer o desear.

La pretensión se plasma en los escritos, solicitudes, los recursos y en los alegatos, cuando estos son promovidos por los administrados. El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, y de esta manera pone en funcionamiento el aparato estatal (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del procedimiento. La pretensión es la declaración de la voluntad de aquello que se quiere o lo que se exige a otro sujeto o a la Administración.

Para Aguila Grados (2011), cita a Guasp (1997) la cual lo define como “una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración; teniendo como la pretensión es una declaración de voluntad puesto que en ella se expone lo que se quiere; se reclama una cierta actuación del órgano jurisdiccional; finalmente señala que es indispensable la pretensión.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.

1. Los sujetos: El accionante “Demandante” o sujeto activo, y el emplazado “Demandado” o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, nulidad de oficio, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales.
2. El objeto: Es la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.
3. La razón: Son los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro del supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico sobre lo deseado; y de otro lado los fundamentos

de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas legales que requiere el derecho positivo, en la materia o proceso.

4. La causa petendi: Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

5. El fin: Es la decisión o resolución que emitirá la autoridad competente sobre la pretensión invocada por el accionante.

2.2.1.4.3. La pretensión en el proceso judicial en estudio

En el expediente judicial N° 402-2012-0-0801-JR-CI-01, fue desarrollado por el 1° Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, la cual se obtuvo la siguiente pretensión:

A. Pretensión del Demandante: Presenta la nulidad de acto administrativo, presentada por la M.P.C., interpuso demanda en contra de la, M.D.R.V.L., con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, que declara la aplicación del silencio administrativo positivo y da por aceptada la solicitud de licencia de funcionamiento definitivo, para su local comercial GIMNASIO “ZONA FITNESS” en el Expediente Administrativo N° 4307-09.

B. Pretensión del Demandado: La contestación de la demanda, planteada por la M.P.C., y solicita que se declare oportunamente la improcedencia de la demanda de la pretensión de la nulidad del acto administrativo, que declara la aplicación del silencio administrativo positivo que da por aceptada la solicitud de licencia de funcionamiento definitivo para el local comercial GIMNASIO “ZONA FITNESS”.

2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones.

Se considera a la acumulación de pretensiones, a la relación jurídica procesal de dos partes “demandante y demandado”, y en cada parte se encuentra una sola persona la cual puede presentar más de una pretensión, pero a su vez se le considera una sola. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas “como demandantes o como demandados” y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal llamada acumulación de estas, como señala el artículo 83 del C.P.C.

Podríamos decir que dentro de un proceso pueden acumularse varias pretensiones de varios demandantes o demandados, la cual puede ser originaria o sucesiva.

Mientras que el artículo 84 del C.P.C. señala que “existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas”, esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda; para que sea procedente esta acumulación tienen que guardar relación entre esta, o salvo que se proponga en forma alternativa, o subordinada.

Por lo tanto, la acumulación de pretensión objetiva, es originaria, cuando en la demanda se propone dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda, como lo prevé el artículo 84 del C.P.C.

Por lo tanto, la acumulación de pretensión subjetiva, esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

2.2.1.4.5. Regulación.

Está prevista en la Ley N° 27584, la cual regula el Proceso Contencioso Administrativo, posterior complementación con el Texto Único Ordenado de la Ley acotada, según los artículos del 5 al 8, la cual señala los mecanismos de pretensiones.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Es el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

Según (Couture, 2002), señala que al proceso como “La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante juicio de la

autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso sino procedimiento”.

Según Carnelutti, dice que, la acepción común, proceso, como procedimiento, indica una serie o cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Es pues, el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio.

Según Calamandrei, indica que el proceso judicial, civil, penal, consiste en una serie de actividades realizadas por el hombre, que colaboran para la consecución del pronunciamiento de la sentencia o pone en práctica una medida ejecutiva.

Para Hernández Lozano/Vásquez Campo (2014) señala desde el momento que el Estado toma a su cargo la realización coactiva del derecho, sustituyéndose la actividad privada, aparece el proceso jurisdiccional como una respuesta adecuada para lograr la satisfacción de los intereses. En ese sentido de ideas el proceso es el instrumento técnico, construido por normas procesales, para lograr la realidad del derecho sustancial; este autor cita a Vélez Mariconde, señala que es “una serie gradual progresiva y concatenada de actos procesales, cumplidos por órganos públicos predispuesto y particulares interesados cuyo fin inmediato es el restablecimiento del orden jurídico alterado, y su fin mediato, la fijación de los hechos y su actuación basado en el derecho”.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.

Entendemos como la función del ente Estatal, que el proceso es el único medio idóneo por la cual se puede asegurar la continuidad del Estado de derecho; porque a

través del proceso los derechos se cristalizan, se realiza cada día en una sentencia cual fuese el resultado. El fin social que de ella emana, proviene de la suma de los fines individuales.

En consecuencia, el proceso se observa como un conjunto de actos, por la cual los autores son las partes del conflicto y el Estado, representado por el Juez, quien aseguran su participación siguiendo el ordenamiento jurídico establecido, dentro del sistema, en un escenario al que se nombra proceso, porque cumple ciertos requisitos la cual tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza imperio de la Constitucionales. Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos Humana, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes citamos a continuación: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto nos dice que el Estado debe crear los mecanismos pertinentes, que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo ella la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Para Landa Arroyo (2010) señala que es un derecho de naturaleza procesal fundamental tanto en lo que respeta al ámbito sobre lo que se debe aplicar en lo que

la dimensiones sobre lo que se extiende; siendo su elemento de connotación sustantiva o material, lo que supone debe de ser una evaluación no solo que repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso, sino que también con mayor rigor se orienta a la prevención de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión “un juicio basado en razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.”; es así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyo alcances corresponde precisar a la luz de las dimensiones en cada caso comprometido.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

2.2.1.5.4.1. Definición.

Según Bustamante (2001), señala que este surge de su propia finalidad para asegurar una solución justa de una controversia, es un derecho fundamental que tiene la sociedad, la que faculta a exigir al Estado en ejercicio de sus funciones la tutela legal de un derecho, con la cual el juzgamiento es imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, está conformada por un conjunto de condiciones que se debe de cumplirse para asegurar el derecho esencial que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. En este sentido dichos actos sirve para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho.

Según Ticona (1994) Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Para Landa Arroyo (2010) señala que es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende; en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su elevación no solo repara en las regla esenciales con las que se tramita un proceso, sino que también, y con mayor rigor se orienta a la preservación de los estándares o criterios

de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.) Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.

Para Ticona (1994), nos dice que el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de su interés Intervención de un Juez independiente, responsable y competente es jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Es un elemento integrante del derecho de acceso a la justicia y sobre todo del debido proceso, porque la autonomía del Juez recae en la libertad de independencia tenga; pero esto sería inútil sino tendrían la independencia, dentro de un estado de derecho.

En ese sentido diríamos que un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia, o intromisión, o presión alguna de los poderes públicos, que interfieran en contra de la decisión que obstara el Juez al momento de impartir justicia.

Todo Juez debe de ser responsable, porque de ella depende su actuación esta tiene que ser de un nivel de responsabilidad, porque sobre todo garantiza el debido proceso, sin actúa de manera arbitraria, puesto que, si comete algún margen de error el debido proceso puede, acontecer responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

De esta misma forma un Juez es competente frente a un hecho, a medida que este ejerce la función jurisdiccional, sobre la materia que sea establecida por la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En Gaceta Jurídica (2005), señala que la independencia, como Juez competente, y responsable, en el Perú esta concatenado en el artículo 139 numeral 2 la cual el Estado constitucional de derecho se ocupa de ella, la cual garantiza necesariamente para hacer efectivo, y de forma vigilante sobre la actuación.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden de idea, las notificaciones en cualquiera de su forma indicada conforme a ley, esta debe de permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de ello implicaría una nulidad del acto procesal, que el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Esta garantía no concluye tan solo con un emplazamiento válido sino también; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una relación procesal; sino que estos deben de tener la posibilidad de una mínima oportunidad de ser escuchados. Esto quieren decir que los Jueces no tomen decisiones sin el conocimiento de las razones mínimas, que lo expongan ante ellos, ya sea por medio escrito u oral, la cual dejara un precedente al momento de emitir su decisión.

En ese sentido, podríamos señalar que ninguna persona podrá ser condenado o sentenciado, sin haber sido previamente escuchado, o sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones, para lograr un debido proceso.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Estos medios probatorios producen convicción judicial, y producen una determinación en el contenido de una sentencia; de modo que al privar de estos

derechos a un justiciable implica afectar derechos fundamentales como el debido proceso.

Con relación a las pruebas, las normas procesales regulan la oportunidad en que se debe de presentar, y la idoneidad de los medios probatorios. También determinan los criterios fundamentales, es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Para Monroy Gálvez, en su opinión, citado en la Gaceta Jurídica (2010), esto es un derecho fundamental, que forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado dentro de un proceso, con este derecho también debe ser informado de la acusación o pretensión formulada en su contra, es el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros, que permite garantizar estos derechos.

Como señala el autor con su afirmación ella concuerda con lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; la cual en ella establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Para Ticona, (1999). Señala que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Según Carlos Aguila Grados (2011), señala que se define como aquel instrumento a través del cual los particulares en pleno ejercicio de su derecho de acción, solicita al Estado la tutela jurisdiccional efectiva frente a una actuación indebida de la Administración Pública, con la finalidad de exigir la protección de sus derechos e intereses, así como la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa.

Para Luis Rubio, define que la jurisdicción contencioso administrativa emana de la Constitución Política y faculta al Poder Judicial para que bajo determinadas normas “Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo” situaciones y en determinadas circunstancias, pueda revisar, contradecir o afirmar las resoluciones expedidas en sede administrativa adquiriendo en este caso las resoluciones judiciales la calidad de cosa juzgada.

Según Ramón Huapaya (2006), estableció que este proceso no solo se encuentra destinado a la impugnación de actos o resoluciones administrativa, sino también a la satisfacción procesal de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares.

Jorge Danós (2005), refiere por su parte resalta la importancia que representa la existencia del proceso contencioso administrativo en nuestro sistema jurídico, como una garantía esencial del Estado de derecho puesto que constituye un mecanismo creado para controlar que la administración pública actúe subordinada al marco jurídico que regula su actividad permitiendo a los ciudadanos acudir a otro Poder del Estado demandado que evalúe si las actuaciones de la administración son contrarias o no a derecho.

Para Hernández Lozano/Vásquez Campos (2014), señalan que su finalidad del proceso contencioso es tener el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la

efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es por ello que se considera que el proceso contencioso administrativo posee una doble naturaleza. La cual es un objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también hay un subjetivo, en tanto ella protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad estatal. Es necesario resaltar que el actual proceso contencioso administrativo, a diferencia de la regulación precedente, hace posible impugnar incluso actuaciones materiales y omisiones de la Administración Pública, las mismas que difícilmente podían ser discutidas con la normativa derogada por la ley vigente, contenida en el Código Procesal Civil. El actual proceso contencioso administrativo es entonces un mecanismo de plena jurisdicción, que permite una defensa más eficiente de los intereses de los administrados.

En ese mismo sentido de ideas, podríamos decir que las actuaciones procesales contencioso administrativo, recae toda la responsabilidad al Estado mediante el órgano jurisdiccional pertinente, la cual debe de subsanar los actos arbitrarios de las mismas, para poder tutelar las inconformidades que puede tener un particular ya sea natural o jurídico o también la misma entidad pública para acudir a resolver y cautelar los derechos invocados, la cual deberá pronunciarse respetando el Estado de Derecho, sustentando su sentencia de acuerdo a ley.

2.2.1.6.2.1. Principios procesales aplicables al Proceso Contencioso Administrativo.

Para Juana Dioguardi (2004), estos principios son los que regulan y fundamentan la legislación y no provienen de ella, sin embargo, ellas son las reglas básicas tendientes a la obtención de un debido proceso; la ausencia de ellas en el proceso de esta regla básica, demostraría una arbitrariedad por ende el resultado o el acto judicial que pone fin al proceso.

El Proceso Contencioso Administrativo, este tipo de proceso se rigen por los siguientes principios que contiene en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo según el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

2.2.1.6.2.2. Principio de Integración.

Los Jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre

jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

La cual este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia de un proceso, la cual este principio prohíbe que los jueces dicten sentencias inhibitorias la que declaren improcedencia a una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Basados en la incertidumbre jurídica, no se pudo hallar algún sustento que se pueda referir, en los procesos contencioso administrativo no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica.

En tanto si podemos desarrollar este principio más adelante, pero es importante resaltar que estos principios no deben de confundirse con los principios del procedimiento administrativo previsto en la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la cual estos principios son; el principio de supremacía del interés público por encima de los intereses particulares, el principio de prosecución de los derechos fundamentales de los administrados, el principio de moralidad administrativa y el principio de legalidad, entre otros.

2.2.1.6.2.2. Principio de Igualdad Procesal.

Este principio señala que las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con la misma igualdad, independientemente de la condición de entidad pública o administrativa.

Ahora bien, como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a un proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, los medios lógicos, los medios presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados.

2.2.1.6.2.3. Principio de Favorecimiento del Proceso.

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. De la misma forma en casos que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa

debe ser considerada un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de la demanda contenciosa administrativa, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Con lo que se puede hablar de duda razonable y no de insalvable, en este sentido. En caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda.

2.2.1.6.2.5. Principio de Suplencia de Oficio.

Con este principio el Juez podrá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Este recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada porque le falto la formalidad debida.

2.2.1.6.3. Fines del Proceso Contencioso Administrativo.

Se encuentra previsto en el Capítulo I de la Ley 27584 la cual regula el procedimiento contencioso administrativo, como indica:

Esta acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, ella tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; para ello los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.7. El Proceso especial.

2.2.1.7.1. Definiciones.

Para Carnelutti, el señala como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrollan y termina la relación jurídica que se establece entre juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados, probados, en el derecho aplicable para resolverla.

Según Devis Echandía, conceptualiza al proceso como; un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener con la actuación de la Ley en el caso concreto, la

declaración, la defensa, o la realización coactiva los derechos que pretendan tenerlas personas privadas o públicas.

Para Salas Ferro (2016) lo define como un grupo de actuaciones y actos relativos a un conjunto de actos orgánicamente vinculados a la precisión que corresponde realizarse, todas las pretensiones que no se tramiten a través del proceso urgente, ello quiere decir todas las que no se puedan plantear.

Para Loretta Monzón (2011) señala que está diseñado para la generalidad de pretensiones donde se requiere no solo de la contestación de la demanda para formar la convicción del Juzgador, sino que además de la posibilidad de adoptar todos los medios necesarios para probar la posición de cada una de las partes, con ello quiere decir que su actividad probatoria adquiere mayor protagonismo; además en este caso el Fiscal si interviene como dictaminador.

Mientras que en el Decreto Supremo 013-2008-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, la cual señala que existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial, y el trámite urgente, cada uno de ellos resolverán casos específicos como la vía de proceso contencioso administrativo especial resuelve la reposición de trabajadores sujeto a la legislación laboral pública, y nulidades de resoluciones administrativas, sin embargo en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.

La pretensión es el petitorio de la misma demanda, es la solicitud de un reconocimiento, pues consideramos que el derecho nos asiste; las pretensiones son tramitables al proceso contencioso administrativo, la cual esta normado en la Ley 27584; ellos podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial; o la ineficacia de los actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustenta en un acto administrativo.

4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a las pretensiones anteriores.

En estos procesos, las pretensiones pueden ser acumuladas siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Identidad de competencia.
- b) Las pretensiones no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- c) Se respete la misma vía procedimental
- d) Exista la conexidad entre las pretensiones.

Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo, tiene por objeto lo siguiente:

- a) La declaración de nulidad, total o parcial o la ineficacia de actos administrativos.
- b) El amparo del derecho protegido.
- c) El cese de actos que no se sustenten en el acto administrativo.
- d) Se ordene el cumplimiento a la administración pública de un mandato preestablecido.

2.2.1.7.3. Nulidad de Resolución Administrativa en el Proceso Contencioso Administrativo.

Para Cristhiam León (2010) refiere que la declaración de la nulidad de un acto administrativo viciado en su conformidad, la Ley ha establecido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio; también acota que establece un supuesto para cada uno de las consecuencias, jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad; en su efecto resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a las

cuales podría atribuirse un vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Gaceta Jurídica (2015), cita a Amaya (1947), se refiere sobre la nulidad “que el acto jurídico procesal es un instrumento público, cuya normativa procesal vigente son de orden público. Ambas premisas se confunden y relacionan para determinar que cuando no se llenan los requisitos o las solemnidades que el acto jurídico requiere y debe contener, y cuando no se han respetado las normas procesales, se ha incurrido en una nulidad procesal”. La nulidad muy independientemente de las causas que determinan su valoración tienen siempre como nota identificadora, como cita también a Rodríguez (1987), el cual establece que “la sanción por inobservancia de las formas de los actos procesales existentes mientras la invalidez no haya quedado convalidada (principio de relatividad) un acto se encuentra viciado cuando no se observan las formas procesales y la sanción por esa inobservancia a la nulidad.

2.2.1.7.4. La Audiencia en el Proceso.

2.2.1.7.4.1. Definición.

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de una demanda que, a través de estas declaraciones constituirán en prueba para la resolución, este es sustancial porque en ella se debate oralmente sus posiciones, la cual está presidido por un Juez, la audiencia oral prevalecerá sobre lo escrito.

La audiencia será registrada utilizando cualquier medio idóneo que permita registrar y garantizar la fidelidad de la audiencia, la conservación y reproducción de su contenido.

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos.

2.2.1.7.4.2.1. Definición.

Para Salas Villalobos (2013) señala que es la consecuencia es una simple etapa del proceso, luego de haber realizado el postulado el juez debe de fijar cuáles serán los lineamientos sobre las cuales se regirán los procesos y la prueba correspondiente; es de ahí la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos, para la salud y desarrollo del proceso.

Mientras que en la sentencia de Cas. N° 83-98-Lima, señala que la fijación de puntos controvertidos tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el Juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la

pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o desecha según proceda.

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba.

No obstante, existe una tendencia parcialmente generalizada, y por cierto errónea, en la Judicatura de identificar los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvención o en la contradicción formulada por el demandado o reconvenido.

2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.7.4.3.1 Nociones

Para Priori Posada (2010) señala que el juez en colaboración con las partes, establecía respecto de qué puntos las partes no estaban de acuerdo, pues sobre ellos debería producirse la actividad probatoria y respecto a ellos, el juez tenía la obligación de sentenciar en base aquellos respecto de lo cual versaba la controversia, proponiendo las primeras y aceptando o denegando, pero en todo caso se fijan cual será los puntos en controversia.

Para Salas Villalobos (2013) señala que es la consecuencia es una simple etapa del proceso, luego de haber realizado el postulado el juez debe de fijar cuáles serán los lineamientos sobre las cuales se regirán los procesos y la prueba correspondiente; es de ahí la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos, para la salud y desarrollo del proceso.

De acuerdo a la normativa y dentro del marco normativo mediante el artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Mientras que en la sentencia de Cas. N° 83-98-Lima, señala que la fijación de puntos controvertidos tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el Juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o desecha según proceda.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron, señalado por la resolución número Dos, del tres de marzo del dos mil quince; fijando como punto controvertido lo siguiente:

Determinar si el acto administrativo ficto que declara la aplicación del silencio administrativo positivo y da por aceptada la solicitud de Licencia de Funcionamiento Definitivo para el Gimnasio “Zona Fitness” ha operado los plazos previstos en el Texto Único de Procedimiento Administrativo, para contravenir la constitución por afectación al debido proceso administrativo. (Expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01).

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. Definición.

Para Carlos Parodi “citado por Alexander Rioja Bermúdez (2011), señala que la legitimidad para obrar como “la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de los sujetos, la cual les faculta a ellos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante y la del demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra. Esta condición que toda persona tiene según Ley.

Según Carlos Aguilar (2011) refiere que las partes del proceso contencioso administrativo son el demandante, y el demandado, que indispensablemente debe ser el Estado o el particular, a fin de que ellos tengan legitimidad para obrar, de esta

forma cita a Parodi quien señala en base a lo que señala Fábrega la cual define como la legitimidad para obrar debe tener “la condición o calidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos, la cual le faculta a estos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante y en el del demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra. Es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación a una concreta y particular relación jurídica.

En ese mismo sentido de ideas se puede señalar que la legitimidad para obrar, es la que permite determinar quiénes son parte del proceso, el Estado representado por el Juez, quien resolverá una Litis, de acuerdo a Ley, el demandante “titular del derecho activo”, el demandado “titular del derecho pasivo”, quienes tiene facultad de poder plantear determinada pretensión en virtud del derecho invocado, y el Ministerio Público quien participa como defensor de la legalidad, y los intereses públicos.

2.2.1.8.2. El Juez.

El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además, tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (artículo 48 al 53 del CPC).

El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos (artículo 305 al 316 del CPC).

2.2.1.8.3. La parte procesal.

Son personas (individual, colectivas) capaces legalmente, que concurren a la sustanciación de un proceso contencioso; una de las partes activa o autor, con la cual pretende, en nombre propio a utilizar los mecanismos legales; y la otra parte pasiva o demandado, a quien se le exija el cumplimiento de una obligación.

Según Calamandrei, señala para comprender el concepto de parte con la tradición esta acogida en nuestro derecho positivo, hay que partir de esta premisa elemental, que la cualidad de parte se adquiere, con abstracción de toda referencia al derecho

substantial, por el solo hecho de naturaleza exclusivamente procesal, de la proposición de una demanda ante el Juez; la persona que propone la demanda contra quien se la propone, adquiere la calidad de parte del proceso que con tal proposición se inicia; aunque la demanda sea infundada, improcedente o inadmisibles, con ella se hace que surja la relación procesal, siendo las partes el sujeto activo y el sujeto pasivo de la demanda judicial.

2.2.1.8.4. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo.

En los procesos contenciosos administrativo este interviene como:

1. Como dictaminador, ante de la expedición de la resolución final y en casación según los siguientes casos:
 - a. Cuando los demandados hayan sido declarados en rebeldía en un proceso.
 - b. Cuando el juez lo considere pertinente en atención a la complejidad del caso, teniendo un plazo de 15 días para devolver el expediente con o sin el dictamen fiscal, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, en estos casos el Ministerio Público interviene cuando se trata de un interés difuso, de conformidad con las leyes de la materia.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.

2.2.1.9.1. La demanda.

Para Carlos Aguila (2011), señal que la Demanda es definida como una declaración de voluntad a través del cual el actor ejerce su derecho de acción, y expresa su pedido de tutela jurisdiccional efectiva al Estado y a su vez manifiesta la exigencia a su opositor respecto de un interés legítimo.

Para el Derecho, esta es un acto de iniciación procesal que se materializa en un poder jurídico, sobre un derecho invocado. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

En el ámbito del derecho, la demanda es la petición que el litigante formula y justifica durante un juicio. También se trata del escrito en que se ejercitan las acciones ante el tribunal o el juez; se denomina también la acción, que significa poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado.

El demandante es aquel quien presenta la demanda ante el órgano jurisdiccional, debe atenerse a distintos tipos de responsabilidad; como la responsabilidad procesal exige el pago de los costos del juicio “el demandante debe hacerse cargo si su demanda es rechazada por falta de fundamento”, mientras que la responsabilidad civil se concreta con el pago de una indemnización al demandado “cuando la demanda es infundada o incluye una imputación injuriosa”. Por último, la responsabilidad penal implica una sanción penal y aparece cuando el demandado comete un delito durante el proceso judicial “como la presentación de documentos falsos”.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

La contestación de la demanda es la respuesta del acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado, que la demanda para el demandante.

La demanda junto con la contestación forma la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez; lo que se expresa en ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado. El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio (véase *ultra petita*).

La contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimitar el tema. Por esto se afirma que con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal.

2.2.1.9.3. La reconvención.

La reconvención, conocida también como demanda reconvencional, es aquella demanda judicial que ejerce un demandado, en el mismo proceso judicial, al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto.

La reconvención es un supuesto de acumulación objetiva de acción en la que se acumulan pretensiones autónomas del autor y del demandado, ambos ejercitan acciones independientes, de allí que pueda correr la demanda no tiene consecuencia sobre la reconvención; tanto como para el autor(reconvenido) como el demandado

(reconveniente) son demandantes, pudiéndose acumular todas las acciones que posean, mediante la acumulación objetiva de acciones.

La reconvencción, también conocida como demanda reconvenacional, es aquella demanda judicial que ejerce el demandado, en el mismo proceso judicial, al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto; puede además de pedir la absolución, el demandado introduce nuevas peticiones, frente a la otra parte (el demandante). El demandado se transforma, a su vez, en demandante y el demandante en demandado; el efecto de la demanda reconvenacional es que ambas partes se demandan mutuamente.; y esto contiene dos procesos en uno solo, a la cual el Juez concluirá el proceso con una única sentencia. La reconvencción será deducida en el mismo escrito de la contestación de la demanda, no es posible hacerlo después. La reconvencción es inadmisibile en el proceso sumarísimo.

La demanda reconvenacional está contemplada en la ley, por motivos de economía procesal, para evitar una multiplicidad de juicios. Por otro lado, de esa manera se evitará el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de pretensiones conexas.

2.2.1.10. La prueba.

Segur refiere Montero, señala que las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de unos supuestos hechos que están contemplado de manera abstracta, y general mente; de ahí es que proviene la importancia de la prueba, esto puede tener razón, pero si no se llega a demostrar, esto no surtirá efectos y no alcanzaría procesalmente el resultado. Las alegaciones que presenten las partes no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para probar los hechos alegado, de la existencia del supuesto factico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Cabe señalar que una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de un hecho realizado por las partes en sus alegatos. A esa actividad el jurista español lo denomina la Prueba.

En ese sentido de ideas jurídicamente hablando podríamos denominar que es un conjunto de actuaciones dentro de un proceso judicial, cualquiera sea su materia, esta se encamina a demostrar la verdad, o la falsedad de los hechos aducidos, que señala cada una de las partes para demostrar lo alegado.

Sin embargo, también señala Montero, que la determinación de la prueba en nuestro derecho positivo precisa ir recordando una serie de elementos impuestos por las normas, a los que nos hemos ido refiriendo, y que no pueden ser desconocidos; la prueba que nos importa es la que se realiza dentro de un proceso cual fuera su materia, además con ellas se precisa la actividad procesal. En el proceso las partes realizan una serie de afirmaciones de hechos, que son la causa de acreditar sus pretensiones y de demostrar sus resistencias, pero la actividad probatoria se refiere únicamente a aquellas afirmaciones que resultan controvertidas; la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

Según Carnelutti, nos señala en este punto que, que en un lenguaje común se produce una transposición en el significado del vocablo, en virtud de la cual, prueba no designa tan solo la comprobación, sino asimismo el procedimiento o la actividad usada para la comprobación un hecho alegado; la prueba no es ya la demostración de la exactitud de la operación obtenida mediante otra operación, sino esta misma operación; prueba no es ya la comprobación de la verdad de una afirmación mediante el conocimiento del hecho afirmado, sino este mismo conocimiento cuando se obtiene para la comprobación de la afirmación, se opera así un cambio entre resultado y procedimiento o actividad, que responde en substancia a una función intransitiva o transitiva del vocablo.

Para Hernández Lozano/Vásquez Campos (2014), señala quien pretende demandar deberá alcanzar las pruebas, o algún hecho que le es imprescindible para entablar la misma, cabe señalar que la Ley autoriza a practicarse pruebas entonces como su nombre indica se promueve con vista a un proceso posterior.

Asimismo, este mismo autor destaque que no solamente estas pruebas aportadas ayudaran al juzgador, sino que también podrá requerirlas el demandado, cuando se trate de anticipo de prueba; por lo tanto, los procesos pueden iniciarse con estas pruebas “prueba anticipada”, con la cual provocan la apertura del proceso e implica el ejercicio de la acción.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.

En su acepción común, la prueba significa la acción y el efecto de probar algo; es decir demostrar de algún modo la certeza o verdad de una afirmación sobre un hecho. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

Para Osorio (2003), señala que en sentido jurídico ello se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o su falsedad de los hechos alegados por cada una de las partes, en su defensa de sus pretensiones señalada en litigio.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

En opinión de Couture, se puede llegar a la conclusión que la prueba tiene dos aspectos generales como un método de averiguación “a la cual se determina si es pertinente o no”, y un método de comprobación “con la cual se llegaría a saber si es verosímil lo aportado, o no”.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

A modo de ilustración, por ejemplo, la prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

En opinión de Hinojosa (1998); él sostiene que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Como señala Rodríguez (1995), el autor manifiesta que el Juez no toman mucho interés por el medio probatorio como objeto; con esto le llevara a una conclusión que le pueda hacer llegar con la actuación de estos; si han cumplido o no con su objetivo, para esto los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión planteada y en concordancia con el titular del objeto o hecho alegado.

En un proceso judicial los Jueces están interesados primordial mente en demostrar la verdad sobre los hechos y afirmaciones que se plantean; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para un Juez, las pruebas son las demostraciones de una verdad sobre unos hechos controvertidos, ya que esta es un interés para encontrar la verdad del hecho controvertido, o a una verdad para optar en una decisión apropiada para llegar a determinar en la sentencia la verosimilitud.

El objeto de la probar, en el ámbito de la esfera jurídica, es llegar a convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye en el objeto de derecho en la controversia. Mientras que a un Juez solo le interesa en cuanto al resultado sea basado en verdad probatoria, porque en cuanto a un proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; mientras que a las partes le importa en la medida sus intereses de probar, para lograr hacer llegar a que el Juez determine su decisión en base a esto.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez antes acotado, nos dice que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho, esto quiere decir para los fines del proceso hay mayor importancia la de probar los hechos, y no el derecho.

Según Montero, señala que ante la pregunta ¿de qué probarse?, la respuesta obvia es el hecho, pero por nuestra parte preferimos decir cuáles son los datos, por cuanto,

aunque los hechos sean principal objeto de la prueba, no faltan las ocasiones en que la actividad probatoria puede referirse al derecho y también a las máximas de la experiencia.

En ese orden de ideas podríamos precisar que la postulación de la prueba tiene aspecto a considerarse, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos, sin embargo estas pruebas producen que el juzgador llegue a resolver el Litis planteado según los medios de prueba que se ofrecieran en su momento.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

Autores como Devis Echandía, Gian Antonio Micheli y Leo Rosenberg, citado por Pérez (2013), consideran que la carga de probar es una facultad de las partes para poder obrar con libertad, en beneficio propio y sin que exista derecho a exigir su observancia. En ese sentido, la carga de la prueba precisa cuál de las partes tiene el interés jurídico en que un determinado hecho resulte probado, siendo la consecuencia el hecho que el interesado evite si desea- la consecuencia desfavorable por falta de prueba.

Para Devis (1984) señala que la prueba de carga tiene dos dimensiones:

- i. Como un instrumento de decisión; la cual tiene como regla de juicio para el juez, en la cual este último puede fallar sobre el fondo sin inhibirse, según las reglas del “non liquet”, cuando los hechos no estén plenamente demostrados.
- ii. Como un instrumento orientador o como una regla de conducta para las partes. Sin embargo, no se obliga a dichas partes a probar los hechos, sino que, por el contrario, se les precisa que los hechos tendrían que ser probado para asegurar una decisión favorable a sus intereses, dejando a las partes; sin embargo, en la libertad de no presentar dicha prueba. La carga de la prueba también sirve como norma de distribución del riesgo ante una falta de prueba entre las partes.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. Para Cajas (2011), señala que en el marco normativo este principio se encuentra concatenado en el artículo 196 del Código Procesal Civil la cual tiene como tenor “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

En ese sentido de ideas quiere decir que la virtud del principio de la carga de la prueba, sobre los hechos corresponden a las partes a probar lo que afirma, sin embargo este constituye un medio de gravamen sobre el que alegue algo, puesto que su incumplimiento determinaría la absolució de la contraria.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez, encontramos cuatro apreciaciones pertinentes sobre la valoración que tiene la prueba:

A. Sistemas de valoración de la prueba. - Existen varios sistemas, pero en el presente trabajo solo tomaremos en analizar dos:

a. El sistema de la tarifa legal; En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial: En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. -

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. - Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. - Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta y cronológicamente utilizando su apreciación razonada para

determinar si estas pruebas son pertinentes para el proceso y motivarla, de ser el caso que no fuese pertinente el Juzgador señalara enfáticamente cual fue la razón de ser su impertinencia y motivar su decisión.

2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.9.1. Documentos.

A. Definición:

Según Devis Echeandia: refiere el comentario al artículo 233, documento es todo objeto susceptible de representar una manifestación de la actividad humana con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

Es necesario precisar que si bien el documento es un 'medio de prueba' de hechos que en él se narren o representen por dibujo, pintura o impresión de otra clase; también puede ser "objeto de prueba", cuando se trate de establecer su existencia anterior (por ejemplo, mediante el testimonio de terceros) o actual (mediante confesión, testimonios de terceros, inspección judicial o exhibición). También es objeto de prueba el documento cuando se discute su autenticidad o su falsedad formal o material.

El documento es importante por el carácter permanente de la representación de los hechos que contiene. El documento es más fiel que la memoria del hombre y más seguro que un conjunto de indicios o testimonios cuando es completo, claro, exacto y auténtico o hay certeza de su legitimidad.

Para Pérez Ragone (2014) señala que la prueba documental dos dimensiones una amplia y otra restringida, en la primera precisa que es todo medio idóneo para manifestar una determinada idea o pensamiento “la cual tiene un sentido amplio en tanto documento”; mientras que la segunda menciona que todo escrito en que se deja constancia de algún hecho. Bajo estos dos puntos el documento es todo aquello donde se representa algún elemento para esclarecer un hecho que produce efectos jurídicos. Teniendo dos características por lo general se produce plena prueba en este caso hay dos tipos de prueba documental Público y Privado.

B. Clases de documentos:

Según Devis Echeandia: Se contemplan dentro del género de documentos, no solo a

los públicos y privados escritos, sino que se aprehenden otros objetos representativos no escritos ni firmados, como dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, etc. El artículo en comentario asume la siguiente clasificación de los documentos: En atención a los sujetos que los originan, pueden los documentos clasificarse en públicos y privados. Los primeros son aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones como señala el artículo 235 del C.P.C o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico.

Los documentos privados son los que provienen de particulares, sean estos partes o terceros, en el proceso en el que se los presenta.

C. Documentos actuados en el proceso:

- Solicitud de Licencia de Funcionamiento.
- Ficha de Registro Único del Contribuyente (RUC).
- Solicitud de Impacción Técnica de Seguridad en Defensa Civil.
- Resolución Jefatural N° 288-09-SGCR-MPC.
- Proyecto Resolución General.
- Resolución General N° 643-2009-GTM-MPC.
- Inspección de Sub-Gerencia Policial Municipal N° 011459.
- Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento.
- Inspección de Defensa Civil N° 018871.
- Inspección de Defensa Civil N° 018882.
- Informe N° 380-11 CL/MPC-DC.
- Resolución Jefatural N° 254-2011-PMDCSC-MPC.
- Resolución Jefatural N° 247-2011-PMDCSC-MPC.
- Informe N° 058-AL-2011-GTM-MPC.
- Resolución Gerencial N° 452-2011-GTM-MPC.
- Informe N° 160-2011-GTM-MPC.
- Informe Legal N° 546-2011-AJ-MPC.
- Informe N° 014-2011-FML-MPC.
- Informe Legal N° 669-2011-AJ-MPC.
- Resolución de Alcaldía N° 581-2011-AL-MPC.
- Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica EX Ante

N° 407-2011.

- Informe N° 675-11CL/MPC-DC.

- Resolución Sub Gerencial N° 617-2011-PMDCSC-MPC.

- Certificado de Funcionamiento N° 00741.

2.2.1.10.9.2. La declaración de parte.

A. Definición.

Según Placido V. La declaración de parte se referirá a hechos del que la presta. Tratándose de los procesos de nulidad de acto jurídico, la declaración de parte debe ser personal, no debiendo ser admisible la declaración del apoderado, por no permitir una apreciación directa de la educación, costumbres y conducta de los conyugues, permitiendo así su finalidad.

Si se ha alegado más de una causal, el juez puede dividir la declaración de parte al momento de su valorización, por comprender hechos diversos e independientes entre sí.

2.2.1.10.9.3. La testimonial.

A. Definición.

Según Ledesma Narváez: Podemos definir a la prueba testimonial como la declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos. El testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros. Su función es la de representar un hecho pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona, con sus sentidos, su memoria y su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma en que este sucedió, y de los peculiares matices que lo rodearon.

Debemos señalar que una particularidad de los testigos, son los llamados testigos de referencia, de segundo grado, de oídas o testigos indirectos. Son personas físicas, distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que transmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido.

El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez.

Es considerado prueba histórica porque a través de ella se reconstruyen hechos pasados o pretéritos, que pueden o no subsistir al momento de la declaración, pero que, en todo caso, comenzaron a existir con anterioridad a ella.

Es una declaración personal porque proviene de la manifestación de una persona física, por lo que es un acto procesal y no un simple hecho jurídico.

B. Regulación.

Esta actividad procesal se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, en la sección tercera, en el título VIII, Capítulo IV, en los artículos 222, al 232.

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología.

Según Gómez. R. (2008), nos dice que esta palabra “sentencia” derivan del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, la cual significa sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciarse en la sentencia, al momento de expresar, y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de un hecho el cual aparece y es afirmado la cual está registrado en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En ese sentido de ideas podríamos señalar que el término sentencia, se utilizará para referirnos al veredicto final que emitirá la autoridad competente con respecto a un asunto invocado a su judicatura o puesto en su conocimiento.

2.2.1.11.2. Definición.

Para León (2008), señala que la sentencia es: una resolución jurídica, la cual sea de carácter administrativa o judicial, que ponen fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el ordenamiento jurídico legal vigente.

Por su parte Echandía (1985), señala que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las

pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa toda es una decisión, o resultado del razonamiento del juez, en el cual expone las premisas y las conclusiones, de la misma forma contiene un mandato de fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio.

Para Aldo Bacre (2012), señala que es el acto jurídico procesal la cual es emanada de un Juez y volcado en un instrumento público, mediante la cual ejercita su poder jurisdiccional, la cual declara en base al derecho de lo justiciable aplicando al caso en concreto según las normas vigentes la que permitan resolver, previamente ha subsumido los hechos alegados y debidamente probados por las partes creando una norma individual que disciplinará la relación recíproca de los litigantes, con esta se cierra el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Según Aguila Grados (2011) conforme lo cita a Mendoza este lo define “como la decisión que legítimamente dicta el juez competente jugando de acuerdo con su opinión, el derecho, la ley, y normas jurídicas aplicables al caso”, de la misma forma cita también a Agudelo la cual lo define como un acto procesal que pone fin al proceso jurisdiccional por medio de la obtención de un juicio lógico y un acto de voluntad del órgano jurisdiccional en las que aplican las normas integrantes al sistema de fuentes para un caso en concreto.

2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal.

La norma que contiene su fundamento esta concatenado en el artículo 121 del Código Procesal Civil, con la cual se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.4. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.11.4.1. La sentencia en el ámbito normativo.

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. - Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

- Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).
- Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.
- Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
- Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:
 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden.
 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.
 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.
 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

- Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional.

- Las normas relacionadas con la sentencia son:

- Art 17°.- Sentencia La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida. La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.
- Art. 55: Contenido de la sentencia fundada La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. - Las normas relacionadas con la sentencia con en la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

- Este artículo 31 del proceso laboral contenido sobre la sentencia “el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. - Las normas relacionadas con la sentencia son:

- El artículo 41 de la ley que regula el Proceso contencioso administrativo la cual señala “la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente”; la nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado; el

restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda; la cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Aguila Grados 2013).

Vistos este hecho y al realizar el contraste de las normas citadas, podemos diferenciar que, en la norma procesal con carácter procesal civil, se evidencian contenidos mucho más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina algunos como siguen; las resoluciones de auto, o decreto, hasta la sentencia, cuentan con una estructura de forma tripartita, la denominación de las partes de la sentencia; se divide en tres partes la expositiva, la considerativa, y la resolutive. Se admite que la motivación de una resolución comprende en su fundamento de los hechos y del derecho.

2.2.1.11.4.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Refiere León (2008), según este autor ha señalado en su publicación del “Manual de Resoluciones Judiciales”, publicada por la AMAG, ella se muestra de la siguiente manera: Que todo raciocinio que pretenda examinar un problema planteado, para llegar a una conclusión exacta requiere como requisitos mínimos, tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta metodología de pensamiento es muy asentada en la cultura occidental.

También precisa que, en las matemáticas, el primer rubro es, el planteamiento del problema; el segundo, el raciocinio (análisis), y el tercero, la respuesta. Asimismo,

que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, muestra que, en la materia de decisiones legales, estas expresan que cuenta con una figura tripartita para la redacción de las decisiones judiciales; la cual contiene una parte expositiva, otra llamada considerativa y la resolutive, en este sentido hace que tengan un mejor control al momento de emitir las resoluciones.

En la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego tendríamos el Considerando (que vendría a ser la parte considerativa, en ella se analiza el problema), y finalmente, se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión al problema planteado).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, en ella contiene todo el planteamiento del problema a resolver; esta puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones que vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión del debate; esta puede adoptar nombres como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, o “razonamiento”, entre otras; lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos para lograr determinar una decisión idónea.

En este orden, el contenido mínimo que debe de contar una resolución de control sería:

- a. Materia; ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales; ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos; ¿Qué razones existen para, poder valorar los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho; ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna o rige en el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión; En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, las cuales son:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia”?

Por lo señalado, León (2008), señala que hay un elemento más a lo señalado es la claridad, a la cual se debe entender de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos

actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. Entendido ello la claridad, debe de ser exigida en el discurso jurídico de hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que con esta se reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

De la misma forma Gómez, R. (2008), señala que la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento que emitirá el juez para definir la causa resolver, y en cuanto a sus partes y denominaciones acota, que son tres las partes de una resolución: parte dispositiva, parte motiva, y suscripciones.

- En la parte dispositiva; esta viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia que tiene la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.
- En la parte que motiva; está constituida por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.
- La Suscripciones; es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

2.2.1.11.4.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.

En la jurisprudencia se ha destacado diversos aspectos sobre la sentencia, entre las cuales se citan algunos aspectos fundamentales:

- Definición jurisprudencial; según el (Exp. 1343-95-Lima, VSCS Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil” T.II.), señala que la sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el Juez debe elegir entre la tesis del autor o la antítesis del demandado, la cual ofrecerá una solución arreglada al derecho y al mérito del proceso razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis de un proceso.
- La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva; según la (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07-04-2000.), la cual señala que las sentencias exteriorizan una decisión jurisdiccional del Estado, la cual es un instrumento público y es materializado la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales, como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia una concreta para las partes, de obligatoriedad, ni cumplimiento.
- Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia; según la (Casación N° 1651-99/Lima, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20-01-2000), la cual señala que los fundamentos de hecho de una sentencia consiste en las razones y en la explicaciones de la valoración de que los hechos que sustentan la pretensión se ha verificado o no la realidad, en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe de mencionarse la norma que resulte aplicable al caso según su Litis.
Mientras que en la (Casación N° 1948-998/Huaura, SCTs.P. 04/01/99), la cual manifiesta que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente.
- La sentencia revisora; según la (Casación N° 2164-98/Chincha, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999), la cual señala que estas sentencias que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en

parte los fundamentos de apelada, en cuyo caso expresará; por sus propios fundamentos, o por los fundamentos pertinentes, y pueden también prescribir de ellos pues podrían llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación.

- La situación de hecho y de derecho en la sentencia; según el (Exp. N° 2003-95-Lima VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil” T.II), la cual señala que las sentencias, y las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia para llegar a determinar quién refiere la realidad.

2.2.1.11.4.4. Estructura de la sentencia.

Para Cajas (2008) menciona que la estructura de la sentencia comprende de las siguientes partes: la expositiva, la considerativa y la resolutive, la primera parte presenta la exposición “expositiva”, sucinta de la posición de las partes básicamente en ella se señala sus pretensiones; en cambio en la segunda parte se presenta la fundamentación “considerativa”, en ella se fundamenta las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto a resolver; y la tercera parte se evidencia la decisión “resolutive” con la cual el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.5. La motivación de la sentencia.

Según Colomer, señala que la postura de considerar a una sentencia como un acto racional se debe de tener en cuenta; que la sentencia viene a ser el resultado de una operación lógica, la cual implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de su decisión; es de ahí que el juicio de hecho que se expresa en la sentencia, ellas están sometidas a un conjunto de reglas racionales y lógica contenida en la ley, que permite controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley y en ella

está prevista los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y al tiempo, se fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Siguiendo a Colomer (2003) el menciona que estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión:

Es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones lógicas y concurrentes que hacen aceptable la decisión tomada al momento de resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, al examinarla se puede distinguir dos partes; la primera se registra la decisión, y la segunda se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. Esta separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas es imprescindible.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar está contemplada en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la cual está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación ya que estos son términos distintos.

Mientras que en la doctrina encontramos una explicación la cual significa mostrar las razones que permiten considerar la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Mientras que la justificación también consiste en mostrar las razones idóneas, pero con esta razón se busca obtener una aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se sustenta la decisión del Juez, la cual respalda su legitimidad jurídica.

En ese mismo sentido de ideas podríamos decir que la motivación es un sinónimo de la justificación jurídica en la decisión que adopte el Juez, solucionando la Litis conforme a los hechos relatados y los derechos invocados, la cual le conllevará a dilucidar conforme señala la ley.

B. La motivación como actividad:

Según esta perspectiva la motivación vendría ser la justificación de una decisión, la cual primero se elabora en la mente del juzgador para luego plasmarla y hacerla pública a través de la redacción de la resolución de sentencia. La motivación como una actividad consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y órganos jurisdiccionales superiores, es desde ese punto que se afirma que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como un elemento de autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomara una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso.

La motivación esencialmente en la sentencia es un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en mismo contexto identificable subjetivamente y objetivamente. Ello se vería como un acto de comunicación y de trasmisión del contenido para así lograr finalidad comunicativa, debe de respetar ciertos criterios relacionados a su formación y redacción; es de esa forma que el discurso debe de ser justificado, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia.

El juzgador no es libre para realizar la redacción del discurso de la sentencia, puesto que el discurso está delimitado por un carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y un carácter externo (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), estos caracteres limitan lo que existe en el proceso. De esta forma limita al juzgador a razonar de forma apartada de estos parámetros.

Es por ello que se puede señalar que el discurso de la sentencia no es libre, sino que contiene límites internos la cual están condicionadas al Juez, no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino solo aquellos que respeten las reglas que subyugan al juicio de hecho y de derecho en los diferentes tipos de procesos, es decir las que se adecuen a las exigencias de cada orden jurisdiccional, con respecto a esta exigencia se garantiza la debida racionalidad del razonamiento empleado por el juzgador en la sentencia, esta decisión es jurídicamente formal, y esta formalización se consigue respetando las

reglas jurídicas, y los parámetros que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

2.2.1.11.7. La obligación de motivar.

La obligación de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial, teniendo en cuenta que:

A. La obligación de motivar desde la norma constitucional:

Ella se encuentra tipificada en nuestra Carta Magna de Estado, en su artículo 139 numeral 5 bajo el siguiente argumento “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, exceptos los decretos de mero trámite, con mención expresa de ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan”.

Para Chanamé (2009), señala que es una garantía procesal, la cual es válida e importante en los procesos judiciales; porque con ello el Juez está sometido en seguir las norma Constitucional, y las leyes; la cual señalara parámetros que el Juez considerara al tomar sus decisiones basada en estos fundamentos de hechos y de derecho respetando esta garantía.

B. La obligación de motivar en la norma legal:

Esta motivación contiene dos marcos legales la primera es la ley procesal Civil, la cual ella examinan la norma procesal la cual en el marco de la ley la motivación está prevista en toda la normativa vigente; mientras que, en el segundo, la ley Orgánica del Poder Judicial señala que todos los jueces deben de motivar sus decisiones y debidamente fundamentada.

Mientras que Gómez G. (2010), se refiere que todas las resoluciones deben de ser motivadas, bajo responsabilidad de no fundamentar su decisión en la cual sustenta su decisión, esta figura también alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia las cuales absuelve en grado.

En ese mismo sentido de ideas la obligación de motivar nace desde la norma Constitucional, la cual es un derecho fundamental que manda a los jueces que al emitir una resolución debe de estar sujeta a los marcos normativos, puesto que esta decisión debe estar justificada con argumentos basados en un razonamiento explícito, completo, y suficiente.

2.2.1.11.8. Exigencia para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

Para Colomer (2003), refiere que las bases adecuadas que justifican las resoluciones judiciales en consideración a la sentencia puesto que es el resultado de la actividad jurisdiccionales, la cual debe de considerar los parámetros normativos, y Constitucionales.

2.2.1.11.9. La justificación fundada en derecho.

la teoría de la argumentación jurídica, tiene como objeto de reflexión las argumentaciones que se producen en textos jurídicos. En el Derecho existen básicamente tres contextos de argumentación: el de la producción o establecimiento de normas jurídicas; el de la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos; y el de la denominada “dogmática jurídica”. Se dice que, las teorías de la argumentación jurídica que se han venido desarrollando en los últimos años no se han ocupado prácticamente del primero de estos contextos, seguramente por considerar que se trata de una argumentación más política que jurídica.

Podríamos decir que la labor de los órganos jurisdiccionales y, en general, aplicadores del Derecho, como la de los dogmáticos, consiste en producir argumentos para la resolución de casos, bien sean individuales o genéricos, reales o ficticios.

Desde el punto de vista de la lógica, un argumento es un encadenamiento de proposiciones, puestas de tal manera que de una de ellas (las premisas) se siguen otras (la conclusión).

2.2.1.12. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.12.1. El principio de congruencia procesal.

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide”

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal: “el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”” (Cajas, 2008).

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales” (Castillo, s/f).

2.2.1.12.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

- Concepto. “Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión”.

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”

“Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”

“La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y

a las arbitrales”

- Funciones de la motivación. “Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada”

“El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda”

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”

“Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen”

“Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes”

“El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”

- La fundamentación de los hechos. “En el campo de la fundamentación de los

hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”

- La fundamentación del derecho. “En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente”

“No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión”

“Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.”

“El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”

- Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa:

“Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”

B. La motivación debe ser clara:

“Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los

intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia:

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”

“Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga”

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

- **La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna: Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

“En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

“Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2”

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa: Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) “La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación”

b) “La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro”

c) “La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente)”

“No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.13.1. Definición.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un

nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva. Uno de ellos está representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir, o refutar".

Así es definido como "combatir, atacar o impugnar un argumento". Entendamos que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada. Para Aguila Grados (2011) señala que mediante estos medios las partes del proceso solicitan al órgano jurisdiccional que anule o revoque de forma parcial o total de un acto procesal que presuntamente a afectado por un vicio o error.

Este mismo autor cita a Hinostroza (2006) señala que los medios de impugnación son los actos procesales por el cual se caracterizan por ser de forma formales y debidamente motivada. Estas manifestaciones de voluntad realizada por cualquiera de las partes (incluso por los terceros legítimos) dirigida a denunciar situaciones irregulares, ya sea por un vicio o error que afectan uno o más actos procesales, con la cual solicitan que el órgano jurisdiccional revisor para que proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionado.

Según Gómez Pretto (2011) define a estos medios impugnativos como el instrumento legal que el ordenamiento jurídico le concede a las partes o al tercero legítimo, para solicitar un nuevo examen sobre la resolución que le genere agravio, al contener un presunto

Para Fernández Arbeláez (2010) señala que son mecanismos procesales que poseen las partes al interior de un proceso judicial, tendientes a revisar la legalidad de las providencias judiciales dictadas durante el transcurso del mismo, teniendo en cuenta la utilización de ellos para solicitar la aclaración o adición de tales providencias, estos son operables dentro del proceso contencioso administrativo y los clasifica

como ordinarios “Reposición, apelación, y la queja”, mientras que en los extraordinarios se encuentra la revisión.

En Gaceta Jurídica Manual del Proceso Civil, señala que la actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente a las partes; dicha potestad procesal constituye en derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolle la actividad impugnativa, al término de la cual se acogerá o desestimaré la petición, dependiendo de la existencia o no de un acto viciado o defectuoso o también de la observancia de su formalidad exigible para el trámite de impugnatorio.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Según Águila & Calderón Grados; Recurrir o impugnar es un derecho fundamental, por el cual se solicita la revisión de lo resuelto, porque nadie puede asegurar que no pueda haber error o algún vicio. Subyacente a esta institución procesal se encuentra el principio de instancia plural reconocido constitucionalmente.

Los fundamentos de los medios impugnatorios se basan a los hechos, que la actividad de juzgar es una actividad humana, con la cual esta realidad es una actividad que se expresa, y esta se materializa con la redacción de un texto de una resolución, podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Para Chaname (2009) señala que las razones, expuestas otorga la posibilidad del error que podría realizar un juzgador, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, en su Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

En Gaceta Jurídica Manual del Proceso Civil, señala que la impugnación representa la forma idónea de procurar “a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprime los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante. Esta se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente en el error judicial, el cual no es denunciado, de

lugar a una situación irregular e ilegal que por lo mismo causa agravio al interesado, basado en la afectación por un vicio o error derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, o de una decisión arbitraria, o su conducta dolosa. Es por ello que a fin de garantizar una resolución justa resulta necesaria la impugnación de los actos procesales.

“Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos pasos, en consideración al tipo de control invocado, este último es ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control...” (MICHELI, 1970) Los medio impugnatorios, una vez interpuestos, pasan por una etapa denominada de admisibilidad, en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales respectivos. Declarada su admisión se sigue el trámite correspondiente a fin de determinar su fundabilidad o disponer su desestimación, el cual varía de acuerdo al tipo de medio impugnatorio ante el cual se este y según el efecto en que haya sido concedido (Hinostraza, Julio 2002)

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que está afectado por un vicio o error.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

Para Aguila Grados (2011) señala que los recursos impugnatorios son; la reposición, la apelación, la casación, la queja.

A. El recurso de reposición:

Para este mismo autor este recurso procede únicamente contra el decreto a fin que el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución sea revocado, cuando se advierte un vicio o error evidente.

Mientras que TÁVARA (2009) señala como un recurso ordinario e impropio puesto que representa ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada puesto que el mismo juez es el que resuelve.

B. El recurso de apelación:

Siguiendo a Aguila Grados, este autor señala que tiene el objeto para que el órgano jurisdiccional superior examine a pedido de parte la resolución que le produzca agravio, el propósito de este recurso tiene el propósito de que se anule o revoque la resolución de forma parcial o total, para ello se debe presentar dentro del plazo legal ante el juez que expidiera.

Para HINOSTROZA (2006) señala a este recurso como ordinario de alzada formulado por quienes se consideren agraviado con la resolución judicial sea un auto o sentencia, la cual adolece de vicio o error, con la cual se encamina a lograr que el órgano superior en grado de quien emitiera, sea revisado y proceda con anularla o revocarla, ya sea parcialmente o total con la cual se dicta otra en su lugar, o se ordena al juez que emita nueva decisión emanada del órgano revisor.

C. El recurso de casación:

Para MONROY (2007) refiere que este medio impugnatorio es de manera extraordinaria y con efectos rescisorio o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar en nuevo examen de una resolución respecto a situaciones jurídicas específicas la cual deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial.

D. El recurso de queja:

Según Aguila Grados define a este medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que declaren inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación.

En Gaceta Jurídica Manual del Proceso Civil, señala que, en nuestro ordenamiento jurídico, reconoce estos medios de impugnación, las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o error; citando a Goldschmidt asegura que “los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior, y que suspenden los efectos de la cosa juzgada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, el órgano judicial de primera instancia declaró **IMPROCEDENTE** la

demanda presentada sobre la Nulidad de Acto Jurídico, en todos sus extremos “nulidad de la resolución de autorización de licencia de funcionamiento”.

La resolución emitida por el órgano jurisdiccional, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, la demandante no lo encontró conforme sobre la decisión que recaída en la (Resolución N° 5); la cual en el plazo respectivo se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN**; buscando que se revocara el fallo, elevando todo lo actuado al superior jerárquico con ese objeto.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente señalado, el órgano jurisdiccional de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.

Según lo señalado en la resolución de sentencia, la pretensión planteada de acuerdo al pronunciamiento de ambas sentencias fue; Improcedente el pedido de Nulidad de Acto Jurídico en el (Expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete).

2.2.2.2. Acto Jurídico.

2.2.2.2.1. Definición.

Para Torres Vásquez (2015), refiere que el acto jurídico es el instrumento con la cual se da una concreta conducta de personas la cual manifiestan su autonomía privada; esta autonomía voluntaria le permite producir efectos jurídicos consistente en “crear, regular, modificar o extinguir estas relaciones jurídicas, esta definición es el fruto de la abstracción que se obtiene extrapolando las características comunes a las distintas instituciones del contrato, como son los actos unilaterales, estas son manifestaciones voluntarias.

A su vez el autor cita a BIANCA, en lo cual ella señala que el acto o negocio jurídico tiene una explicación en la autonomía privada puesto que es un poder del sujeto de decidir sobre su propia esfera jurídica, personal o patrimonial. El sujeto explica la propia autonomía privada mediante actos negociales; precisamente mediante los actos negociales que la persona organiza en su vida a la cual dispone de sus intereses, adquiriendo o alienando bienes patrimoniales, en las diferentes instituciones contractuales, como el matrimonio, constituyendo sociedades gananciales, entre

otros.

Siguiendo a este mismo autor podríamos decir que el acto jurídico en ese término nace en base a la manifestación de voluntad de los individuos, que, de forma escrita o verbal con la cual se producen efectos jurídicos que están orientados conforme al ordenamiento jurídico que reconoce y tutela este fenómeno.

Mientras que Bautista Tomás P. (2013), refiere que el acto jurídico está dentro de los actos voluntarios lícitos la cual existe una especie de gran importancia, a la cual de que por medio de estos las personas crean un sinfín de números de relaciones jurídicas, la cual cita a Ripert – Boulanger, a la cual denominan actos jurídicos a todo aquello que se llevan a cabo para realizar uno o varios efectos del derecho, a la cual se les llama actos jurídicos por la misma causa de la naturaleza de sus efectos jurídicos.

2.2.2.2.2. Efectos Jurídicos en relación al Derecho.

Estos efectos jurídicos son la creación, regulación, modificación, y la extinción de las relaciones jurídica, la cual produce efectos jurídicos siempre que este sea eficaz, “cuando se produce la compraventa en ella se crea una relación jurídica entre el vendedor y el comprador”, al realizarse este acto se crea un efecto la cual se conoce como el enajenado quien trasfiere su bien a otro bajo los requisitos legales del contrato.

Pero estos actos jurídicos también se puede producir efecto respecto a terceros, cuando el contrato a favor de un acreedor de una deuda que queda insolvente, este se tramite al tercero por ser el garante o aval del deudor, teniendo este efecto legítimo, pero para que estos efectos tengan relevancia jurídica se debe de constituir un presupuesto de hecho que vendría ser la voluntad de las partes.

2.2.2.3. Clasificación Del Acto Jurídico.

La clasificación del acto jurídico está basada principalmente en el derecho privado, y público, la cual se da de diferentes maneras como son: de forma unilaterales, bilaterales, plurilaterales; receptivos y no receptivos; patrimoniales y extra patrimoniales; típicos, atípicos; entre vivos, y por causa de muerte; formal, no formales; onerosos, entre otros.

2.2.2.4. Elementos.

Para Torres Vásquez (2015), refiere que deben de ser estructurales para el acto

jurídico la cual son: esenciales (essentialia negotii) naturales (naturalia negotii) y accidentales (accidentalia negotii), estando consiente que es necesarios exista ciertos presupuestos para que preexista y se pueda celebrar el acto jurídico; estos presupuestos comunes son: el sujeto, el objeto, y la causa.

Estos requisitos tienen ciertas condiciones que se debe de cumplir para que se pueda hablar de un acto jurídico, ellos son la capacidad de discernimiento y capacidad de ejercicio, la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto, la determinación en especie y cantidad, y que la voluntad se haya formado sin vicios.

Mientras que nuestra Taboada Córdova (2001), señala que nuestra legislación reconoce como requisitos de validez de un acto jurídico que tenga la capacidad el sujeto o sujetos que en ella participan, la posibilidad física o jurídica y la determinación del objeto, el fin lícito y la observancia de su forma prescrita bajo sanción de nulidad.

A. Elementos esenciales (requisito de validez)

Siguiendo a Torres Vásquez, sostiene que el elemento, presupuesto, y requisito, a todo esto, señala como el componente del acto jurídico, estos son indispensable para una existencia válida, pero según el Código Civil es ajeno a la diferenciación entre elementos, presupuestos, y requisitos del acto jurídico, la cual en su artículo 140 ella lo define como una manifestación de voluntad, y señala como sus requisitos de validez al sujeto capaz, el objeto, el fin y la forma solemne.

Como se ha señalado antes estos requisitos son indispensables para la existencia de un acto jurídico, basta con que no se encuentre uno de ellos para que el acto no exista.

B. Elementos Naturales

Conforme refiere Torres Vásquez, son efectos del acto jurídico que derivan de la naturaleza de ciertos actos pero no son de su esencia, por lo que los derechos y deberes u obligaciones que de ellas se derivan pueden ser disminuidos, incrementados o eliminados por la voluntad de las partes, están dispuesto por normas supletorias, la cual son susceptibles de ser derogadas por voluntad de las partes; este elemento natural identifican el contenido legal de los singulares actos cuando las partes han guardado silencio al respecto.

C. Elementos accidentales

De esta misma forma Torres Vásquez, señala que estos son hechos incomparados en el acto jurídico generalmente bajo una fórmula de cláusula para limitar de algún modo la plenitud de la obligación principal, en un momento ulterior, obligando al titular del derecho al cumplimiento de una carga accesoria, esta sea señalando un tiempo de al ato; entre estas varias modalidades algunas de estas son la más comunes, éstas son:

- la condición; esta se la conoce como un evento futuro e incierto (natural o humano), estableciendo arbitrariamente por la voluntad del agente (conditio facti) de cuya verificación se hace depender el surgimiento (condición suspensiva) o la cesación (condición resolutoria) de la eficacia de un acto jurídico, o de una o algunas de sus cláusulas o estipulación. A este evento que consiste la condición la cual se llama hecho este puede ser un seceso natural.
- el plazo; esta indica el momento desde el cuándo se inicia o finaliza la eficacia del acto jurídico, esta sería como la modalidad a un evento futuro y cierto cuyo acaecimiento se hace depender el nacimiento, la exigibilidad o la finalización de los efectos del acto jurídico.
- modo o cargo; es la obligación accesoria que, solo en los actos gratuitos de liberalidad inter vivos o mortis causa, puede ser impuesta por el disponente a cargo del destinatario de la liberalidad, ella consiste en dar, hacer o no hacer, este tiene un carácter doble, por su naturaleza constituye una obligación.

2.2.2.4.1. Requisitos.

Es aquella condición que debe cumplir los elementos como el presupuesto, para que un acto jurídico sea creado, esta concurrencia pueda producir válidamente sus efectos. Esto quiere decir, que mientras los elementos y presupuestos son necesarios para la formación del acto jurídico, los requisitos son necesarios para que el acto jurídico correctamente formado pueda producir válidamente sus efectos jurídicos.

Los requisitos de validez no condicionan ni concurren conjuntamente a uno de los elementos o presupuestos para que cumplan ciertas exigencias y requerimientos; sino que, existen ciertos requisitos para cada elementos y presupuesto, así, para la causa

se requiere que sea lícita; el sujeto sea capaz; el objeto sea física y jurídicamente posible, determinable y cuantificable; y para la manifestación de voluntad, la exteriorizada, la declaración de voluntad haya sido formulada con libertad, con intención y con discernimiento (sin vicios), es decir, que la declaración no haya sido objeto ni producto de violencia, intimidación, somnolencia y no haber sido declarado en estado de embriaguez, locura, idiotez, imbecilidad.

Estos requisitos son:

La Capacidad de obrar; es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos, también existe dos capacidades a la capacidad de goce o de derecho o jurídica y la capacidad de ejercicio o de obrar, siendo este último uno de los requisitos de validez del acto jurídico, esta se entiende como la aptitud de una persona para celebrar por sí misma cualquier acto jurídico. La jurisprudencia en el Perú señala que “el inciso primero del artículo 140 del Código Civil establece como requisito esencial para la validez de un acto jurídico, en primer lugar, agente capaz, esto es, que los sujetos que intervienen sean personas que gocen de lucidez mental que les permita discernir sobre los alcances de los actos que realicen”.

Fin lícito; según ESPINOZA, señala que consiste en la orientación de la manifestación de voluntad, para que produzca efectos jurídicos, vale decir a la creación de una relación jurídica y normarla, es decir, también normar su regulación, su modificación, o su extinción, es un requisito del acto jurídico con lo establecido está dentro de los lineamientos y parámetros previsto según ley, y no debe de estar prohibido, esto quiere decir, que la causa es lícita cuando no es contraria a ley. Contrario a esto, estamos en una situación de ilicitud o de antijuridicidad del fin que orienta la declaración de voluntad, por lo tanto, se estaría dentro de una situación de nulidad.

2.2.2.4.2. Posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en especie y cantidad.

La Posibilidad física y jurídica del objeto; esta es materialmente debe de existir y sobre todo debe de estar al alcance del sujeto, pero que puedan celebrarse sin ninguna ambigüedad que sea una causal de nulidad, no debe de ser un objeto físicamente imposible; esto quiere decir que sea susceptible a crear un acto de adquirir.

Posibilidad jurídica del objeto; está regulada dentro del ordenamiento jurídico y recaer una legislación sobre ella, existir un supuesto de hecho donde se adecue la autonomía privada, para que sea materia de celebración del negocio jurídico, sino ella no se podrá realizar.

Determinación en especie y cantidad del objeto; esta debe ser cuantificable y se pueda establecer la cifra de la existencia del objeto, esto nos quiere decir que se puede individualizar, sea esta en especie, en dinero, u otros hechos, etc.

2.2.2.4.3. La forma prescrita baja sanción de nulidad.

Para VON TUHR, señala que la forma es el medio de la declaración puede efectuarse y hacerse comprensible, afirmando que toda declaración de la voluntad tiene una forma, pero técnicamente esta habla de la forma de crear un acto, cuando en virtud de la ley o de negocio jurídico es necesario una forma determinada.

La finalidad de la forma es que durante y después de la celebración del negocio jurídico exista seguridad y certeza, de que no se produzcan sorpresas o vicios, los cuales perjudique a una de las partes o a terceros. Es justamente fortalecer y dar certidumbre a la declaración de la voluntad de las partes, de que no serán consideradas como vinculatorias las declaraciones a las que ellas no atribuyeron y arribaron, es decir, el contenido preceptivo.

Para la jurisprudencia peruana señala lo siguiente; Que la voluntad de las partes tiene que ser de forma manifiesta, pero ésta solamente constituye un requisito de validez del acto jurídico, pero si la Ley sanciona con nulidad su inobservancia, ya que la “forma ad solemnitatem”; en caso contrario, la forma sólo constituye un medio de prueba de la existencia del acto jurídico “forma ad probationem”.

Para nuestro sistema jurídico, señala que la forma está basada en el principio de libertad de formas, el cual está regulada en el artículo 143 del Código Civil, la cual suscribe “cuando la ley no designa una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar lo que juzguen conveniente”; la norma es clara, nunca va a carecer de ella.

La formalidad ad solemnitatem; es el requisito de validez que hace mención el Código Civil. “Es una formalidad constitutiva del acto jurídico que se está celebrando, es sustancial y la omisión de ellas priva al negocio de validez”, por ende, las formalidades que tengan este carácter son insustituibles; normalmente no pueden

ser subsanadas o, mejor dicho, sustituidos por otros medios.

La formalidad ad probationem: No tienen tal rigidez y normalmente, consisten en documentar la declaración de voluntad, sea por instrumento público o privado.

2.2.2.4.4. La legitimación para el acto jurídico.

La legitimación para el acto o negocio jurídico como requisito de validez, es materia de nuestra tesis, el cual desarrollaremos ampliamente en el tercer y quinto capítulo de la presente. Lo que sí parece estar de acuerdo la doctrina mayoritaria que la legitimación es un requisito del sujeto, pero el debate es, sí la legitimación es un requisito de eficacia o de validez.

Requisitos de Existencia del Acto Jurídico

Según Vial del Río (2006), “Los requisitos de existencia son aquellos sin los cuales el acto no genera efecto alguno y su omisión acarrea la inexistencia o nulidad absoluta del acto.”

Son requisitos de existencia del Acto Jurídico dentro del ordenamiento jurídico peruano, la Voluntad, el Objeto, la Causa y la Solemnidades Esenciales cuando la Ley así lo requiera.

Cabe precisar que de conformidad con la doctrina consultada, se puede apreciar que tanto el objeto y la causa, son considerados por la doctrina como requisitos esenciales y de existencia, ello se justifica debido a que la sanción es la misma de no concurrir alguno de estos elementos en el acto jurídico, sobre el particular, el autor recomienda se lea la doctrina referente a la Teoría General del Negocio Jurídico, la cual es principalmente estudiada por autores como Betti en el libro del mismo nombre, así como el libro de Doctrina General del Contrato, cuyo autor es Messineo, siendo que en líneas posteriores para efectos del desarrollo de la presente investigación, el autor desarrollará parte de los trabajos elaborados por los referidos autores con el objeto de la consecución de los fines de esta investigación. (De Trazegnies, 2006).

2.2.2.4.5. Requisitos de Validez del Acto Jurídico.

Los requisitos de validez son aquellos que no obstan a la generación del acto jurídico, pero su omisión no le brinda una existencia sana al acto, por lo que puede acarrear la nulidad relativa del acto

Son entonces requisitos de Validez del Acto Jurídico la Voluntad exenta de vicios,

Objeto Lícito, la Causa lícita y la Capacidad de ejercicio. (Betti, 2000).

Algunos autores sostienen que las solemnidades que la ley impone a ciertos actos también son requisitos de validez, como también lo sería la ausencia de lesión. Sin embargo, el autor considera que dichos elementos se encontrarían dentro de los requisitos de existencia del acto jurídico, tal como se ha expresado en líneas anteriores. (Osterling, 2006).

Por otro lado, como se puede apreciar, los requisitos de validez del acto jurídico según la doctrina convergen con los requisitos establecidos por el Artículo 140 del Código Civil Peruano, por lo que se puede concluir hasta el momento que la concepción de acto jurídico tal cual se encuentra regulada en el ordenamiento civil peruano, posee una línea de estructura clásica de la doctrina del derecho civil.

2.2.2.5. Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico.

2.2.2.5.1. La nulidad.

Es menester afirmar que de conformidad con la postura del profesor Vidal Ramírez (1995), “La nulidad viene a ser una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia”.

Torres (1990), sostiene que: “El acto jurídico nulo es aquello que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio”.

Por consiguiente, bajo la línea de ideas expuesta por los autores antes referidos, es menester del autor indicar que la nulidad del acto jurídico ataca los elementos esenciales del acto, lo cual en concordancia con los conceptos expresados anteriores, sancionan con que el acto jurídico nulo no nunca nazca, pero además de ello requeriría de una sanción legal, tal como afirman los profesores Torres y Vidal Ramírez referidos en los párrafos anteriores.

2.2.2.5.2. Nulidad del Acto Jurídico.

Origen del Vocablo Nulidad.

Camuss (1996) señala respecto del vocablo nulidad, que deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de “ne” que significa no y “ullus” que significa alguno, sosteniendo que por nulo deberá entenderse aquello que es carente de valor y

fuerza para exigir, por ser opuesto o contrario, a las leyes o por carecer de los requisitos, formalidades o solemnidades que se requieran en la sustancia o en el modo.

Evolución Histórica de la Nulidad del Acto Jurídico.

Paz Guillén (2014), indica que en el Derecho romano, la nulidad tuvo una gran simplicidad, pues tenía como objetivo un fácil entendimiento para las personas, y así tener una mejor aplicación. Así se entendía que el acto nulo se consideraba inexistente y no producía efecto alguno, por lo que los romanos, por considerar que el acto nulo no existía, no conocieron una acción declarativa de nulidad.

Años después sobrevino la institución de la nulidad pretoriana, acción con la cual se permitía al afectado una reparación tan amplia como la “restitutio in integrum”. Al producirse la disolución de un acto por nulidad pretoriana, se ordenaba la devolución de lo percibido o recibido por dicho acto. Por esto, podemos afirmar que entre los romanos sí existió aunque muy básica, una teoría de la nulidad.

No obstante, se debe aclarar que en el Derecho civil de entonces no se admitía la existencia de actos anulables, acción de anulabilidad, o afectados de nulidad relativa, pues estos actos no eran susceptibles de saneamiento por la confirmación o “ratihabitio” como la denominan las fuentes originales. Si el acto legítimo adolecía de un defecto o de la ausencia de un requisito, el mismo sencillamente era inexistente. Si faltaban los requisitos del acto, el mismo no era susceptible de ser confirmado.

Sin embargo, la circunstancia de que se construyera la doctrina de la nulidad en torno a las excepciones y defensas que brindaba el proceso, posibilitó la idea, posteriormente, de la confirmación del negocio viciado, remontándose a la primera mitad de la edad contemporánea (Palacios, 2002)

De ese modo, nacen históricamente dos formas de conseguir la nulidad del acto jurídico la nulidad civil, propia del Derecho Romano que operaba de pleno derecho y la nulidad pretoriana que exigía el ejercicio de una acción y que tenía efecto sólo después de la sentencia, la cual es la vigente para efectos del ordenamiento jurídico peruano, haciendo la salvedad de la sentencia estimatoria de la declaración de nulidad del acto jurídico, el cual dentro del sistema peruano posee un carácter declarativo, ello a partir de diversos estudios sobre la materia.

Acepciones de Nulidad del Acto Jurídico.

Es menester afirmar que de conformidad con la postura del profesor Vidal Ramírez (1995), “La nulidad viene a ser una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia”.

Torres (1990), sostiene que: “El acto jurídico nulo es aquello que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio”.

Por consiguiente, bajo la línea de ideas expuesta por los autores antes referidos, es menester del autor indicar que la nulidad del acto jurídico ataca los elementos esenciales del acto, lo cual en concordancia con los conceptos expresados anteriores, sancionan con que el acto jurídico nulo no nunca nazca, pero además de ello requeriría de una sanción legal, tal como afirman los profesores Torres y Vidal Ramírez referidos en los párrafos anteriores.

Causales Genéricas de Nulidad en el Código Civil Peruano.

Falta de Manifestación de Voluntad.

Para el profesor Castillo Freyre (2010) “Los actos jurídicos se celebran por el acuerdo de voluntades, y en la medida que no exista dicho acuerdo por ausencia de manifestación de voluntad de una parte, o de ambas, simplemente no habrá acto jurídico.”

En palabras del profesor Vidal Ramírez (1995), “La manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto y lo hace inexorablemente nulo.” (p. 62).

Cabe destacar que lo que importa al ordenamiento jurídico es la exteriorización de la voluntad, por ende si es que no existió dicha exteriorización, no existiría el acto jurídico puesto a que la voluntad de los sujetos agentes del acto, debe determinar la regulación, extinción o modificación de relaciones jurídicas, por lo que se convierte la manifestación de la voluntad en requisito sine qua non de la existencia del acto jurídico.

En consecuencia, de conformidad con lo expresado por los doctrinarios antes mencionados y en concordancia con lo prescrito por en el inciso 1 del Artículo 219

del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

Incapacidad Absoluta.

Castillo Freyre (2010), sostiene que la incapacidad a la que se refiere la citada causal de nulidad está referida a los sujetos que se encuentran dentro del marco del Artículo 43° del Código Civil Peruano.

La capacidad, es aquella facultad que otorga el ordenamiento jurídico a determinados sujetos para que puedan gozar de derechos según disponga el imperativo de la ley y normas sociales. (Castillo, 2010).

En ese sentido, la capacidad a la que hace referencia la doctrina en general, se divide en dos vertientes, la primera que hace relación a la capacidad de goce o de derecho, por la cual se faculta a toda persona a disfrutar de los derechos que las leyes le asisten a fin de desarrollo integral de su persona, por ende, todo sujeto posee dicho atributo. Por el contrario, la limitante que está regulada en esta causal de nulidad del acto jurídico es la vertiente de la capacidad de ejercicio, tal como lo sostiene acertadamente Mario Castillo Freyre.

Objeto Física o Jurídicamente Imposible o Indeterminable.

El profesor Cieza (2014), señala que: “La doctrina es unánime al concebir este requisito de validez como una prospección de los efectos del acto jurídico, es decir que persiga un fin que pueda materializarse objetivamente en la realidad y jurídicamente este sujeto a los principios que emulan el ordenamiento jurídico.”

Igualmente, se señala que “La exigencia de la posibilidad física o jurídica para la validez del acto jurídico, implica que el bien esté dentro del comercio y alcance de los individuos. Es decir, no será un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica. La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico.”

A modo de muestra Paz (2014), hace una recopilación de dos casos prácticos que ejemplifican esta causal de nulidad del acto jurídico, en la Casación 1376 – 99 Huánuco, se consigna lo siguiente: “(...) la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño, siendo nulo el acto jurídico.” (p. 42)

Asimismo, dentro de las investigaciones realizadas por el citado autor, se hace referencia en la Casación 27-1999-Lima, Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico (...). Es nulo el anticipo de legítima realizado por los cónyuges demandados a sus hijos, porque el inmueble fue vendido con anterioridad, y por tanto no podían disponer de un bien de que ya no les pertenecía. (Paz, 2014)

Es así que de conformidad con el inciso 3 del Artículo 219 del Código Civil Peruano y a raíz de las expresiones doctrinarias y jurisprudenciales citadas que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando es indeterminable.

Fin Ilícito y Ausencia de Causa.

Castillo Freyre (2010), en su trabajo denominado “Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico”, afirma que “El fin del acto jurídico, deberá de contener una doble dimensión: La causa abstracta– genérica-objetiva y la causa concreta-específica-subjetiva, es así que todo acto jurídico tiene siempre una finalidad abstracta, permanente y típica; pero, además, todo negocio tiene, no siempre manifestado expresamente, o puede tener un fin concreto perseguido por las partes como elemento determinante, incorporado a la declaración de voluntad como móvil impulsivo, el que, además, como requisito “Sine qua non”, debe ser lícito y manifiesto para ser jurídicamente relevante.

En otras palabras, la causal de nulidad que se aborda, ataca que la prospección que se haga de la materialización futura del acto jurídico no debe atentar el ordenamiento jurídico ni las buenas costumbre, estando que para la dimensión abstracta, el interés sería el volitivo, es decir que la intención no atente al ordenamiento jurídico, mientras que la dimensión concreta, pone de manifiesto que los efectos que persiga el acto no contravengan el ordenamiento jurídico.

Simulación Absoluta.

Según Taboada, “La simulación consiste en una discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros.”

Complementa lo dicho por el profesor Taboada, las expresiones del letrado Paz (2014), donde señala que la ley proscribe directamente la simulación absoluta, lo

único que establece el Artículo 190 del Código Civil Peruano es que la simulación absoluta se aparenta celebrarlo, es totalmente nulo el acto jurídico absolutamente simulado porque es un acto inexistente en el que no se da ninguno de los requisitos que constituyen el acto jurídico.

Ausencia de Formalidad Prescrita por Ley.

En principio, la inmensa mayoría de contratos que se celebran en la sociedad son de carácter consensual; vale decir, que para su celebración solamente se requiere del consentimiento de las partes. Así, es suficiente que dicho consentimiento se efectúe de manera verbal para el contrato se haya celebrado.

Para un número reducido de contratos, la ley sigue estableciendo requisitos de forma. Ellos son los contratos formales: aquellos para cuya celebración se requiere, además del consentimiento, el cumplimiento de una formalidad; o, dicho de una manera más propia, aquellos en los cuales el consentimiento se expresa a través de una determinada formalidad. (Castillo, 2010).

La causa justificante de la existencia de ciertos actos jurídicos con formalidades sería la trascendencia de ciertos actos jurídicos por lo que la ley prevé ciertos requisitos para su consecución, por ende el mandato imperativo de la ley conmina a su seguimiento, caso contrario acarrearía la nulidad del acto jurídico. (De Trazegnies, 2006).

Nulidad Virtual.

La nulidad virtual o tácita es aquella que sin estar declarada expresamente en el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere indirectamente del contenido de un acto jurídico a partir de la aplicación de las reglas de interpretación, o del argumento a contrario por contravenir una o varias normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

La nulidad virtual o tácita actúa como mecanismo de salvaguarda del principio de legalidad en el ámbito de la celebración de los actos jurídicos y contratos, puesto que si estos se celebran sin cumplir con los requisitos de orden legal, necesarios para su configuración, serán nulos sin necesidad de norma expresa que lo disponga.

Paz (2014), aborda dos casos prácticos de nulidad virtual, así se cita la Casación 1021-1998 Huaura, donde indica: Que, cuando el acto jurídico es nulo, además de

otras causales, cuando es contrario a leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. Que la causal anotada, sustantiva de nulidad se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad en razón a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión del orden público; estas nulidades no operan automáticamente, sino que los jueces tienen la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada, por lo general estas nulidades están integradas a las normas prohibitivas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico.

Mientras que la segunda Casación es la 1376-1999 Huánuco, que señala: Aquí referimos, por un lado, a las normas imperativas o que son de cumplimiento obligatorio y no derogables por las partes; y, por otro lado, al orden público, que son el conjunto de principios fundamentales de diversa índole que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz. 94 “Resulta indudable que la venta de un bien ajeno, sin autorización o consentimiento de su verdadero propietario del inmueble es un contrato contrario a las leyes que interesan al orden público.

En consecuencia, a modo de conclusión la nulidad virtual en el ordenamiento Jurídico peruano se encontraría bajo el resguardo del mandato imperativo del Artículo V del Título Preliminar del Código Civil Peruano.

2.2.2.5.3. Las causales de nulidad del Acto Jurídico.

Para nuestro Código Civil peruano señala como estas causales a:

Falta de Manifestación de Voluntad; para el profesor Castillo Freyre (2010) define a ellos como “los actos jurídicos se celebran por el acuerdo de voluntades, y en la medida que no exista dicho acuerdo por ausencia de manifestación de voluntad de una parte, o de ambas, simplemente no habrá acto jurídico.”

En palabras del profesor Vidal Ramírez (1995), “La manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto y lo hace inexorablemente nulo.” (p. 62).

Incapacidad Absoluta; Para Castillo Freyre (2010), sostiene que la incapacidad a la que se refiere la citada causal de nulidad está referida a los sujetos que se encuentran dentro del marco del Artículo 43° del Código Civil Peruano.

La capacidad, es aquella facultad que otorga el ordenamiento jurídico a determinados sujetos para que puedan gozar de derechos según disponga el imperativo de la ley y normas sociales. (Castillo, 2010).

Objeto Física o Jurídicamente Imposible o Indeterminable; El profesor Cieza (2014), señala que: “La doctrina es unánime al concebir este requisito de validez como una prospección de los efectos del acto jurídico, es decir que persiga un fin que pueda materializarse objetivamente en la realidad y jurídicamente este sujeto a los principios que emulan el ordenamiento jurídico.”

Igualmente, se señala que “La exigencia de la posibilidad física o jurídica para la validez del acto jurídico, implica que el bien esté dentro del comercio y alcance de los individuos. Es decir, no será un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica. La posibilidad jurídica está referida a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico.”

Fin Ilícito y Ausencia de Causa; para Castillo Freyre (2010), en su trabajo denominado “Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico”, afirma que “El fin del acto jurídico, deberá de contener una doble dimensión: La causa abstracta– genérica-objetiva y la causa concreta-específica- subjetiva, es así que todo acto jurídico tiene siempre una finalidad abstracta, permanente y típica; pero, además, todo negocio tiene, no siempre manifestado expresamente, o puede tener un fin concreto perseguido por las partes como elemento determinante, incorporado a la declaración de voluntad como móvil impulsivo, el que, además, como requisito “Sine qua non”, debe ser lícito y manifiesto para ser jurídicamente relevante.

Ausencia de Formalidad Prescrita por Ley; En principio, la inmensa mayoría de contratos que se celebran en la sociedad son de carácter consensual; vale decir, que para su celebración solamente se requiere del consentimiento de las partes. Así, es suficiente que dicho consentimiento se efectúe de manera verbal para el contrato se haya celebrado.

Para un número reducido de contratos, la ley sigue estableciendo requisitos de forma. Ellos son los contratos formales: aquellos para cuya celebración se requiere, además del consentimiento, el cumplimiento de una formalidad; o, dicho de una manera más propia, aquellos en los cuales el consentimiento se expresa a través de una determinada formalidad. (Castillo, 2010).

2.2.2.5.4. Efectos jurídicos en relación al Derecho.

Estos efectos jurídicos son la creación, regulación, modificación, y la extinción de las relaciones jurídica, la cual produce efectos jurídicos siempre que este sea eficaz, “cuando se produce la compraventa en ella se crea una relación jurídica entre el vendedor y el comprador”, al realizarse este acto se crea un efecto la cual se conoce como el enajenado quien trasfiere su bien a otro bajo los requisitos legales del contrato.

Pero estos actos jurídicos también se puede producir efecto respecto a terceros, cuando el contrato a favor de un acreedor de una deuda que queda insolvente, este se tramite al tercero por ser el garante o aval del deudor, teniendo este efecto legítimo, pero para que estos efectos tengan relevancia jurídica se debe de constituir un presupuesto de hecho que vendría ser la voluntad de las partes.

2.2.2.5.5. Clases de Anulabilidad del Acto Jurídico.

Anulabilidad o Ineficacia Estructural.

La ineficacia estructural, denominada también originaria o por causa intrínseca, es aquella ineficacia negocial que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico. Es decir, se trata de un acto jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento de su conformación, celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección.

La coetaneidad al momento de la formación del acto jurídico es el primer rasgo característico de la ineficacia estructural, empero, se fundamenta en el principio de legalidad pues todas las causales de invalidez vienen siempre establecidas por ley, no pudiendo ser consecuencia del pacto entre las partes.

Torres (2006) agrega la causal por la cual el acto jurídico adolece de algún defecto por el que la ley autoriza su invalidación; así como al acto jurídico simulado.

En los supuestos de ineficacia estructural, el negocio jamás produce efectos jurídicos por haber nacido muerto o deja de producir retroactivamente todos sus efectos jurídicos.

La ineficacia estructural se presenta bajo la generalidad de la invalidez de los negocios jurídicos que abarca hasta dos supuestos: la nulidad y la anulabilidad; recibiendo ambas el nombre genérico como ya se indicó de invalidez en la legislación y en la doctrina. (Morales, 2010).

Finalmente, en palabras de Lizardo Taboada (1998), “La ineficacia estructural es aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del negocio jurídico, es decir, se trata de un negocio jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento mismo de su celebración o formación. No debe olvidarse que cuando nos referimos a la celebración o formación de un negocio jurídico, nos estamos refiriendo al momento en el cual se conforma o compone el negocio jurídico por la concurrencia de todos los aspectos de su estructura, bien se trate de sus elementos, presupuestos y requisitos. Del mismo modo, tampoco debe olvidarse que la doctrina utiliza indistintamente los términos de celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección para hacer referencia a este momento. Nosotros únicamente por comodidad de expresión en este trabajo utilizaremos indistintamente los términos de celebración o formación.” (p.112)

Anulabilidad o Ineficacia Funcional.

La ineficacia funcional denominada también sobreviniente o por causa extrínseca.

Hay que resaltar, que la nulidad se diferencia de la rescisión en que ésta última alude a causales específicas en relación con un determinado acto, mientras que la nulidad concierne a causales generales para cualquier acto jurídico.

En la ineficacia funcional, por regla general, el defecto se presenta con posterioridad a la formación del acto jurídico. Sin embargo, esto no es absoluto, pues en los casos de rescisión, la causa de ineficacia es coetánea también a la formación del negocio. (Torres, 1990).

Por tanto, la ineficacia funcional puede ser consecuencia del pacto entre las partes que han celebrado un acto jurídico en aplicación del principio de autonomía privada, que es el principio directriz en materia de actos jurídicos y contratos.

Lizardo Taboada (2002) sostiene que:

“La ineficacia funcional, a diferencia de la ineficacia estructural o invalidez, supone en todos los casos un negocio jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, sólo que dicho negocio jurídico, por un evento ajeno a su estructura, debe dejar de producir efectos jurídicos. Y es por ello que se dice que en los supuestos de ineficacia funcional, los negocios jurídicos tienen también un defecto, pero totalmente ajeno a su estructura, no intrínseca, sino extrínseca. Esto significa en consecuencia que

los negocios jurídicos atacados o afectados por causales de ineficacia funcional o sobreviniente, son negocios jurídicos perfectamente bien estructurados y conformados, pues el defecto que se presenta posteriormente es totalmente extraño a la conformación estructural del negocio jurídico.”

2.2.2.5.6. Causales Genéricas de Anulabilidad en el Código Civil Peruano.

Anulabilidad por Incapacidad Relativa al Agente.

Según el profesor Escobar (2010), “La capacidad jurídica (también denominada “capacidad de goce” o “subjetividad”) es la aptitud de un sujeto para ser titular de derechos, deberes o, más genéricamente, de situaciones jurídicas subjetivas. Por su parte, la capacidad de obrar (también denominada “capacidad de ejercicio”) es la idoneidad de un sujeto para realizar una actividad jurídicamente relevante (consistente en “actuar” el contenido de las situaciones jurídicas subjetivas), por medio de una manifestación de la propia voluntad.”

La incapacidad relativa, al contrario de la incapacidad absoluta que hace nulo al acto jurídico, sólo lo hace anulable, pues la manifestación de voluntad ha sido emitida por un sujeto que está en la posibilidad de discernir y manifestar su voluntad porque, de no estarlo, sería incapaz absoluto.

La incapacidad relativa a la que se refiere la causal es la incapacidad de ejercicio, siendo tales incapaces los enumerados por el Artículo 44° del Código Civil.

A diferencia del Artículo 219 del Código Civil Peruano, la causal materia de comentario no realiza referencia alguna al Artículo 1358 del Código Civil Peruano, es obvio que en aplicación de este último los actos y negocios celebrados por el sujeto que solo tiene capacidad de obrar relativa serán perfectamente válidos si es que, por un lado, dicho sujeto no se encuentra privado de discernimiento; y, por el derecho potestativo negativo otorgado a la parte afectada por la irregularidad del negocio está sujeto a un plazo de prescripción.

En esa misma línea el citado autor, reconoce que el inciso 4 del Artículo 2001 del Código Civil Peruano establece que la acción de anulabilidad prescribe a los dos años. A pesar de que literalmente la norma en cuestión hace referencia a la “acción”, es evidente que, en virtud de la regulación dispuesta por los Artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil, ésta no puede estar sujeta a plazo prescriptorio alguno.

En efecto, la acción no es más que un poder jurídico que permite solicitar un

pronunciamiento judicial determinado. Para ejercer la acción no hace falta tener la titularidad de una situación jurídica subjetiva -material-, pues con derecho o sin él se puede, en cualquier momento, interponer una demanda. Por tanto, es claro que no es dicho poder el que prescribe sino la situación jurídica subjetiva material que se trata de tutelar en sede judicial. (Ezcobar, 2010)

Anulabilidad por Simulación Relativa.

Según, Vial del Rio (2006), “La simulación es una manifestación concreta de la apariencia jurídica (intencionalmente errada). El negocio simulado es aquél que, por decisión de las partes, aparenta la existencia de una reglamentación negocial que en realidad no es querida”.

Por su parte, el jurista Betti sostiene que “La discrepancia entre la causa típica del negocio elegido y la intención práctica perseguida en concreto para configurar una verdadera incompatibilidad, y entonces se presenta el fenómeno de la simulación.”

Así pues, la simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio. Es relativa cuando las partes, teniendo la intención de quedar jurídicamente vinculadas por determinado negocio, fingen celebrar uno distinto del que en realidad celebran.

La simulación requiere la presencia de un negocio simulado y de un acuerdo simulatorio. El primero es el que está dirigido a crear la situación de apariencia. El segundo es el que recoge la real voluntad de las partes (de no quedar vinculadas por negocio alguno o de quedar vinculadas por un negocio distinto del que aparentan celebrar). Tal como lo reconoce el inciso 5 del Artículo 219 del Código Civil Peruano, el negocio simulado es siempre nulo, en tanto que no recoge voluntad negocial alguna.

Con un lenguaje bastante reprochable, la causal materia de comentario establece en realidad que el acto oculto es anulable si perjudica el derecho de un tercero. Evidentemente, un negocio jurídico (oculto o no) perjudica el derecho de un tercero cuando sus efectos impiden la satisfacción del interés protegido por tal derecho.

Resulta evidente, el hecho de perjudicar un derecho ajeno no es, perse, un hecho ilícito, en tanto que el ordenamiento jurídico, en líneas generales, permite la libre concurrencia sobre las cosas y los servicios, de modo que admite la posibilidad de

que unos desplacen a otros del goce de los “bienes” y, por tanto, perjudiquen los derechos de estos últimos (piénsese en el caso de concurso de acreedores).

Asimismo, el connotado jurista Betti (2000), complementa el panorama planteado por el profesor Escobar, de acuerdo a las siguientes expresiones:

“Existe simulación cuando las partes de un negocio bilateral, de acuerdo entre ellas – o el autor de una declaración con destinatario determinado en inteligencia con éste– dictan una regulación de intereses distinta de la que piensan observar en sus relaciones, persiguiendo a través del negocio un fin (disimulado) divergente de su causa típica. Fin divergente que a) puede ser también de autonomía privada, caracterizando un tipo de negocio diferente al simulado, o b) puede ser de naturaleza contraria, extraño al cometido de la autonomía privada. En la primera hipótesis (a), la simulación se acostumbra a denominar relativa (por ejemplo, se celebra una venta para un fin de donación o una venta con facultad de retracto para un fin de mutuo con garantía real). En la segunda hipótesis (b), en la que la intención práctica de las partes no se dirige a ningún negocio, la simulación se suele llamar absoluta (por ejemplo, se realiza una enajenación sin ninguna causa que pueda justificarla; sólo para sustraer a los acreedores la garantía constituida por los bienes del deudor).”

Añade además Betti (2000), en sus estudios sobre la simulación del acto jurídico que:

“En verdad, si no existiese un nexo entre el negocio simulado y el fin disimulado – nexo no sólo de contemporaneidad, sino de contextura psicológica y lógica, no sólo genético, sino también funcional– las partes no tendrían ninguna razón para servirse del uno como medio de alcanzar el otro. De hecho, el nexo existe – nexo positivo y no puramente negativo, como suele creer- y consiste en la correspondencia, al menos parcial, del precepto del negocio simulado con la regulación de intereses ocultamente dispuesta, pese a la discrepancia entre la intención práctica de las partes y la causa típica o algún elemento esencial suyo (sujeto, objeto).”

Finalmente a modo de conclusión de este acápite, es necesario culminar haciendo referencia a la diferenciación que hace el citado autor respecto de la simulación absoluta y la simulación relativa, así afirma Betti:

En la primera, falta en las partes la recta determinación causa, es decir, la intención correspondiente a la causa del negocio realizado y típica de él –ausente en sí, en su entidad o en sus elementos concretos--, pero no falta ni una intención ni un precepto negocial estimado como vinculante entre la partes, con las modificaciones oportunas. En la simulación absoluta, por el contrario, falta en las partes no sólo la recta determinación causal sino también cualquiera intención de negocio, y el acto no es estimado como seriamente vinculante en un sentido distinto de que se hace patente, ya que la voluntad se dirige solamente a hacer surgir la precaria apariencia de una nueva regulación de intereses.”

Anulabilidad Derivada del Mandato de la Ley.

La causal recogida en este apartado le reserva al legislador la posibilidad de sancionar directamente con anulabilidad al acto jurídico que presenta alguna disconformidad o, en términos generales, al acto jurídico que lesiona intereses (pertenecientes a una de las partes, se supone) dignos de tutela. Ocurre lo primero, por ejemplo, en el caso previsto en el Artículo 163 del Código Civil Peruano, según el cual el acto jurídico es anulable si la voluntad del representante hubiere sido viciada. Ocurre lo segundo, por ejemplo, en el caso previsto en el Artículo 166 de dicho cuerpo legal, según el cual el acto jurídico es en principio anulable si el representante lo concluye consigo mismo.

Anulabilidad por Vicios de la Voluntad.

A modo de introducción, el autor considera necesaria la referencia de las palabras del jurista Busnelli (1985), el cual señala que “La voluntad que impulsa a un sujeto a celebrar cierto negocio (en determinadas condiciones) debe formarse, en principio, de modo libre y consciente. El error, el dolo y la violencia constituyen tres supuestos en los cuales la voluntad negocial se forma de una manera anómala”. (p.57)

Anulabilidad por Error.

Este vicio de la voluntad en el acto jurídico se desarrollara a profundidad en el Capítulo II de las bases teóricas de la presente investigación.

Anulabilidad por Dolo.

El dolo consiste en el engaño que, realizado por una de las partes o inclusive por un tercero, induce a la otra en error sobre la naturaleza del negocio, sobre el objeto del mismo, sobre la identidad o cualidad de la otra parte o, en general, sobre

cualquier aspecto negocial, determinando que la voluntad de esta última se forme de manera anómala.

Es importante además, hacer referencias a los estudios realizados por el costarricense Vargas Pacheco (1984), el cual define al dolo de la siguiente forma:

“Consta en una maniobra o artificio empleado por una persona, para obtener el consentimiento de la otra. Acción dolosa: engaño que vicia la buena fe de una de las partes. Se opone a la moral del consentimiento y no hay contrato si él interviene, porque ninguna convención puede mantenerse sobre la base del engaño. Históricamente, los romanos distinguían el dolo bueno del malo, y parece que hubiera en la realidad cierta clase de engaños permitidos en la contratación que implican una lucha entre las partes, dispuestas a exagerar las cualidades de lo que dan y minimizan las que reciben. No se puede decir que vicien el consentimiento, ya que el derecho no puede atender a esas pequeñeces que por otro lado ningún perjuicio serio causan a las partes. A eso se le critica diciendo que no existe dolo bueno, ya que la bondad es contradictoria con el principio del dolo.”

El dolo puede ser comisivo u omisivo. Es comisivo cuando una de las partes o un tercero, urdiendo una artimaña o estratagema, altera la realidad con el fin específico de inducir a la otra en error. Por su parte, es omisivo cuando una de las partes o un tercero, violando el deber de lealtad y corrección que impera en la etapa de las tratativas, oculta intencionalmente cierta información que la otra tendría que conocer para decidir si concluye o no el negocio

A diferencia del error, que debe ser, esencial y cognoscible, el dolo realizado por una de las partes únicamente requiere ser determinante para dar lugar a la anulación del negocio. Se entiende que el dolo es determinante (de la voluntad) cuando, de acuerdo con la apreciación general y en función de las circunstancias del caso, resulta verosímil que sin el engaño la parte afectada por el mismo no habría concluido el negocio.

En esa misma línea de pensamiento, complementa el Doctor Cieza (2011), a diferencia del dolo realizado por una de las partes, el dolo realizado por un tercero requiere ser, además de determinante, conocido por la otra parte que se beneficia del mismo. Cuando el dolo no altera la voluntad de una de las partes al extremo de determinar que la misma concluya un negocio no querido, se dice que dicho dolo es

incidental. El dolo incidental no legitima a quien lo sufre a solicitar la anulación del negocio sino únicamente a exigir el pago de una indemnización.

Anulabilidad por Intimidación.

La intimidación como conducta antijurídica influye sobre el agente causándole miedo o temor, con la amenaza de un mal futuro inminente o grave, presionando su voluntad o ánimo para declarar algo que no quiere. (Castillo, 2010).

Es necesario señalar, además que la intimidación puede también ser hecha por un tercero, con conocimiento del eventual beneficiario del acto celebrado con este vicio pues de lo contrario, el acto no sería anulable. (Torres, 2001).

En suma la intimidación compelería a toda acción de tercero requisito indispensable orientada a infundir temor en una de las partes intervinientes del acto jurídico, lo que viciaría la manifestación de la voluntad puesto a que no recoge el querer interno del sujeto afectado por tal acción. (Busneli, 1985)

Se deja constancia en este apartado que cuando se desarrolle la causal de anulación del acto jurídico por violencia se hará referencia a la presente causal a efectos de complementar el desarrollo del contenido de la misma.

Anulabilidad por Violencia.

La violencia consiste en la amenaza de un mal grave, inminente e injusto que coacciona la libertad negocial de una de las partes, en tanto que ésta celebra un negocio que en realidad no hubiera concluido de no estar presionada por el comportamiento intimidatorio de la otra o de un tercero. (Busneli, 1985)

Al igual que el error y a diferencia del dolo, para ser causa de anulación del acto jurídico, la violencia requiere que la amenaza afecte a determinadas entidades, previamente calificadas por el ordenamiento jurídico. En efecto, de acuerdo con el Artículo 215 del Código Civil Peruano, para efectos de la anulación del acto, la violencia es relevante únicamente cuando la amenaza del mal grave recae (i) sobre la persona o bienes de la parte (o de una de las partes); o, (ii) sobre la persona o bienes de su cónyuge, de sus parientes (dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad) o de ciertos terceros (que, según la apreciación del juez, son lo suficientemente relevantes para provocar que la parte afectada adopte la decisión de celebrar un negocio que desprecia).

Cuando la amenaza proviene de un tercero, no es necesario, para efectos de la

anulación del negocio, que la parte que obtiene ventajas de la acción intimidatoria tenga conocimiento de la misma. En consideración a la gravedad de la violencia, el legislador peruano, siguiendo en esto al legislador italiano, ha preferido privilegiar el interés de la parte amenazada, consistente en no quedar definitivamente vinculada por el negocio, sacrificando en consecuencia el de la otra parte, consistente en que el negocio produzca consecuencias “firmes”.

Finalmente, cabe destacar, de conformidad con los estudios elaborados por el jurista Bianca (1984), “La violencia así descrita (denominada “violencia moral” o intimidación) se diferencia la llamada “violencia física”, que consiste en forzar materialmente a la parte (o a una de las partes) a expresar cierta “voluntad”, La violencia física no es causa de anulabilidad del negocio sino de nulidad (inciso 1 del artículo 219 del Código Civil), en tanto que la misma excluye toda posibilidad de imputarle la manifestación de “voluntad” al sujeto que padece la coacción física”. Por lo que en concordancia con lo expresado en acápites anteriores, se concluye con la fundamentación de las causales de anulabilidad del acto jurídico por intimidación y violencia con esta diferenciación práctica.

2.2.2.5.7. Semejanzas y Diferencias entre Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico.

De acuerdo con los estudios desarrollados, el autor procede a detallar sucintamente las semejanzas y diferencias entre las categorías jurídicas de nulidad y anulabilidad del acto jurídico, para ello el este servidor ha considerado acertado resumir el trabajo del citado autor en un cuadro, el cual se aprecia a continuación.

Semejanzas Diferencias.

- 1) Las causales tanto de nulidad como las de anulabilidad se configuran al momento de la formación o nacimiento del acto o negocio jurídico, por eso es que doctrinariamente se le califica como ineficacia originaria.

Por Su Naturaleza.

El Acto Jurídico Nulo, es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito. También puede ser el caso que teniendo todos los aspectos de su estructura bien constituidos tenga además

Las causales de nulidad y anulabilidad suponen un defecto en la estructura negocial, en la formación del acto, por ello son supuestos de ineficacia

estructural.

2) Tanto las causales de nulidad como las de anulabilidad se acogen al principio de Legalidad, es decir son de carácter legal, pues están establecidas e impuestas por la ley, no pudiendo ser creadas o pactadas por los particulares.

Un fin ilícito por contravenir las buenas costumbres, el orden público o una o varias normas imperativas. Por otra parte, el Acto Jurídico Anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y contenido perfectamente lícitos, pero presenta un vicio estructural en su conformación.

Por sus causales.

Las causales de nulidad tutelan el interés público. En contraposición, las causales de anulabilidad tutelan el interés privado de las partes celebrantes del acto, con la finalidad de proteger a la parte afectada por la causal de anulabilidad.

Por El Titular De La Acción.

La acción de nulidad puede interponerla una parte o cualquier tercero, siempre que acredite legítimo interés económico o moral, inclusive el Ministerio Público. En cambio, concluimos que la acción de anulabilidad sólo puede ser interpuesta por alguna de las partes celebrantes del acto.

Por Sus Efectos.

El negocio jurídico nulo, nunca cumple su objeto, además, nunca produce los efectos jurídicos que tenía que haber producido, es decir, nace muerto. El negocio anulable es, provisionalmente, productivo de sus

Efectos jurídicos por poseer un vicio en su conformación que tiene un doble destino alternativo y excluyente por el cual puede ser confirmado, vale decir, subsanado o convalidado por la parte afectada en cuyo caso seguirá produciendo sus efectos jurídicos o; es declarado judicialmente nulo, a través de la acción de anulabilidad, en cuyo caso la sentencia opera retroactivamente a la fecha de celebración del negocio anulable. Entonces, el destino del acto anulable depende casi exclusivamente de la parte afectada por la causal de anulabilidad.

Por La Posibilidad De Validación.

Los Actos jurídicos nulos no son susceptibles de una confirmación futura por haber nacido sin vida, a diferencia de los negocios anulables que sí son subsanables o convalidables.

Por La Prescripción De La Acción.

En lo concerniente a la prescriptibilidad de las acciones, la acción de nulidad del acto jurídico en nuestro Código Civil prescribe a los diez años.

2.2.2.5.8. La indemnización en el proceso contencioso administrativo

A. Definición.

Según Salas Ferro (2011) este señala que resulta previsible, que la administración en ejercicios de sus funciones cause daño a los administrados, ante tal situación la generalidad de los ordenamientos ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración. Al respecto en nuestro ordenamiento jurídico no está regulado tanto en el sustancial como en el procesal; sin embargo, la introducción mediante las modificaciones tanto a la ley administrativa, como la procesal han terminado configurando un régimen más adecuado de la indemnización atribuible a la administración.

Fernández Aebeláez (2015), señala que es pertinente advertir que la reparación del daño a través de la indemnización de perjuicio no solo opera a través de las acciones donde esté de por medio el acaecimiento de un daño antijurídico, como en el evento de la ejecución de un acto administrativo declarando nulo o a través del ejercicio de las cláusulas exorbitantes, en materia de ejecución de contratos estatales o de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Para Moltó Darner (2016), señala que el proceso contencioso administrativo tiene un costo económico, como ocurre en el proceso civil; es así que el costear los servicios de profesionales, especialmente de abogados y procuradores de los tribunales, encargándose los primeros de la defensa letrada de las partes y los segundos de su representación ante los tribunales. Estos costes son asumidos libremente por las partes, a menos que goce del beneficio de justicia gratuita, el pago de esta reparación de costes será hecha por la parte vencida del proceso.

En ese sentido de ideas podría precisar que el pago de la indemnización por los daños ocasionado por la entidad pública al emitir un acto jurídico contrario al orden jurídico que devenga en nulidad, solo será resarcido el gasto del proceso llamada costas (tasas judiciales, la representación letrada, procuradores, y peritos), sin embargo, los gastos producido por el daño causado ante el acto administrativo nulo

(dejar de funcionar por el cierre, las sanciones impuestas al supuesto incumplimiento a una ordenanza, entre otros) esto no será reconocido.

B. Regulación.

Se encuentra concatenada en su artículo 5 numeral 5 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificada según el Decreto Legislativo N° 1067.

2.3.- MARCO CONCEPTUAL.

Acto administrativo.

La ley dispone que el contenido del acto administrativo debe de ser acorde con el ordenamiento jurídico; por lo que debe ser lícito, es decir, que no debe exceder los límites impuestos por las normas legales aplicables, la cual debe ser preciso de tal forma que el acto administrativo se puede desprender claramente su alcance, sin dar lugar a confusión sobre cuál es el derecho que se otorga, ella debe de ser un agente posible física y jurídicamente posible. (Northcote, 2014).

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/Obligación procesal a quién afirma o señala algo (Poder Judicial, 2013).

Competencia.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto; la competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia, la relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte; donde la competencia es la parte: un fragmento (Couture, 2006)

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades, o garantías constitucionales, previstas o no expresamente en la Constitución; teniendo un doble carácter de estos derechos en

la medida que contiene un haz subjetivo la cual reconoce a la persona una esfera de pretensiones y satisfacciones de necesidad legítima jurídicamente reconocibles, y un haz objetivo la cual el Estado asume la obligación de brindar protección legal judicial, y administrativa, siendo estas garantías el fin supremo de la sociedad y el Estado. (Landa Arroyo, 2010).

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción, a su vez este tiene subdivisión territorial del Perú, para efectos de la organización del Poder Judicial, para su descentralización de este. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso en concreto (Lex Jurídica, 2012)

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998)

Análisis.

Son los principios y procesos empíricos de descubrimiento y demostración considerado característicos o necesarios para la investigación científica que gradualmente involucra la observación de un fenómeno, para demostrar la veracidad o falsedad de la hipótesis formulada, y según la conclusión que convalide o modifique la hipótesis planteada (Real Academia de la Lengua Española. 2001)

Calidad.

Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa

en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano. (Diccionario Jurídico Moderno, Chaname Orbe, 2012)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.

Dimensión. La dimensión también puede ser el área, el volumen o la longitud de una superficie, un cuerpo o una línea: “Cuando falleció, mi padre me dejó un campo de grandes dimensiones en las afueras de la ciudad”, “Tenemos que comprar un nuevo sofá con las dimensiones apropiadas para que quepa en el espacio disponible del salón”, “El equipo nunca jugó en un estadio de estas dimensiones” (Julián Pérez Porto y Ana Gardey).

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Diccionario Jurídico Moderno, Chaname Orbe, 2012)

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Civil. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos civiles (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Son puntos de referencia, que brindan información cualitativa o cuantitativa, conformada por uno o varios datos, constituidos por percepciones, números, hechos, opiniones o medidas, que permiten seguir el desenvolvimiento de un proceso y su evaluación, y que deben guardar relación con el mismo.

Matriz de consistencia. Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables.

Máximas. Precepto tradicional que indica lo que debe o lo que no debe hacer se en un caso determinado.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. La operacionalización es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia.

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Ossorio, s.f, P. 503). Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Civil. Es aquel órgano que ejerce las funciones de revisión consulta en las sentencias de los Juzgado Especializados (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Persona que por razones especiales en relación a la gente resulta concurrendo en forma solidaria al pago de la reparación civil proveniente de la comisión de un delito. (Diccionario Jurídico Moderno, Chaname Orbe, 2012)

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo; Para Hernández, Fernández & Batista (2010), señala que la línea de investigación, nace como un planteamiento del problema delimitado y concreto, esta se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el planteamiento de estudio la cual se elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cualitativo: siguiendo al mismo autor nos señala que estas actividades de la recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente para poder determinar la calidad de la línea de investigación.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: de esta misma forma señala Hernández, Fernández & Batista, (2010), que la formulación de un objetivo específico, para evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada, además el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares, tampoco con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación.

Descriptivo: siguiendo al mismo autor, nos dice que el procedimiento de recolección de datos nos permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de esta variable. Según Mejía (2004) en señala que es un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia,

un conjunto de características para definir un perfil en el estudio y análisis.

3.2. Diseño de investigación

Esta basado en los siguientes puntos de analizáis; la investigación no experimental, la transversal, y retrospectivo.

Siguiendo a Hernández, Fernández & Batista, (2010), como refiere que al no haber una manipulación de la variable; sino una observación y análisis del contenido, del fenómeno que fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural de los hechos; en consecuencia, estos datos reflejan la evolución natural del evento, ajeno a la voluntad del investigador.

De la misma forma la transversal o transeccional, siguiendo al mismo autor es porque estos datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo; sin embargo, este fenómeno quedó plasmado en algún registros o documentos, que viene a ser la resolución de sentencia; es por ello, aunque los datos se recogieron por etapas, pero está siempre fue de un mismo texto.

En este caso la retrospectivo; está basado en la planificación y recolección de los datos se realizó con lo que obraba en los registros, o el documento (Resolución de sentencia) donde no hubo participación del investigador conforme lo señala Hernández, Fernández & Batista, (2010), la cual refiere que en el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a un hecho sobre la realidad pasada.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, la calidad de las sentencias sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Judicial N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al 1° Juzgado Especializado en lo Civil, del Distrito Judicial de Cañete.

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico. La operacionalización de la variable se evidencia como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al 1° Juzgado Especializado en lo Civil, del Distrito Judicial de Cañete; éste fue

seleccionado.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas Serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron remplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos, y la determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Citando a Hernández, Fernández & Batista (2010), para este los lineamientos de la investigación se basa en la “confiabilidad y credibilidad” de los documentos o hechos recaudado para iniciar la línea de investigación; con lo cual se minimizan los sesgos y tendencias, con lo cual se rastrea todo los datos que son las fuentes empíricas, con la cual se puede insertar el objeto de estudio; la cual es la sentencias de primera y segunda instancias, la cual se evidencia como anexo 4; con la cual se sustituye únicamente, todo los datos de las partes, con la cual se les remplaza por las iniciales de sus datos.

Finalmente se puede realizar la información sobre la elaboración y validación del instrumento; como se realizó en el (Anexo 1) con la cual se puede apreciar con la operacionalidad de estas variables; según estos procedimientos se pudo recoger y organizar los datos conforme al (Anexo 2); el contenido del compromiso, está basado en la Declaración Jurada la cual es una muestra Ética que se tiene en el (Anexo 3); los cuadros fueron creados por el Abog. Dione L. Muños, para poder presentar los resultados, y el respectivo procedimiento que aplicamos para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Introducción	<p>DEMANDANTE: M.P.C.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO</p> <p>Cañete, veinte de Junio del dos mil dieciséis. -</p> <p style="text-align: center;">VISTO: De conformidad con el DICTAMEN N° 92-2015-MP-2°FPCF-C resulta de lo actuado: ----- -----</p> <p>Primero. - Pretensión demandada: Con escrito presentado por la M.P.C, que corre de fojas cincuenta a cincuenta y seis, interpuso demanda contra M.D.R.V.L., solicitando la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO que declara la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO y de por aceptada la solicitud de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO para su local comercial GIMNASIO “ZONA FITNES” ubicado en Av. Mariscal Benavides Cdra. 7 - Esq. con Pasaje El Alamo del Distrito de San Vicente – Cañete-----</p> <p>Segundos. – Actividad procesal: 1) Por Resolución Número Uno de fecha veinticinco de setiembre del dos mil doce, que corre a fojas</p>	<p>partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>cincuenta y siete y cincuenta y ocho, se admitió la demanda a trámite en la vía del Proceso Especial, regulada por la Ley N° 27584. 2) Con escrito presentado el treinta y uno de octubre del dos mil doce, la demandada M.D.R.V.L. contestó la demanda. 3) Por RESOLUCIÓN NÚMERO DOS del tres de marzo del dos mil quince, se tiene por contestada la misma; asimismo, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios. 4) El Dictamen Fiscal mediante el cual se opina porque se declare IMPROCEDENTE la demanda corre en documento de fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve. 5) Por RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO de fecha dos de mayo del presente año, la suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa, y dispone que reingresen los autos en despacho a fin de emitir sentencia. -----</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO: -----</p> <p>PRIMERO: Argumento de la demandante. - La entidad demandante sostiene que:</p> <p>a) Con fecha once de junio del dos mil nueve, la demandada solicita Licencia de Funcionamiento Definitivo para el local referido en la pretensión de la demanda, para el funcionamiento de actividades comerciales de Gimnasio, adjuntado a su petición: Fotocopia de Registro en SUNAT, HR, PU del impuesto predial año 2009, HL de Determinación de Arbitrios, croquis de ubicación y Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil; b) Prosiguiendo con el trámite correspondiente, su representada a través de la Oficina de Defensa Civil realizó la Inspección Técnica en el local, emitiéndose el INFORME N° 380-11CL/MPC-DC de fecha diez de junio del dos mil once, que concluye que las instalaciones del local no cumple con las medidas de seguridad en Defensa Civil; c) Asimismo, con fecha diez de junio del dos mil once, la Subgerencia de Policía Municipal, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana emite la RESOLUCION JEFATURAL N° 261-2011-PMDCSC-MPC que resuelve no otorgar el certificado de Seguridad en Defensa Civil; c) La demanda ha obtenido Licencia de Funcionamiento Ficta, por aplicación del silencio administrativo positivo, es decir por haber transcurrido los quince días que tenía para que su representada se pronuncie y sin que lo haya hecho; pero no ha cumplido con los requisito que la ley exige para el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>					X					
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para la actividad comercial del Gimnasio.-----</p> <p><u>SEGUNDO: Contestación por parte de la demandada M.D.R.V.L.</u> – Con escrito presentado el treinta y uno de octubre del dos mil doce, la indicada demandada ha señalado básicamente que la solicitud de licencia ha sido peticionada el once de junio del año dos mil nueve, por lo que transcurrido los quince días sin haber sido atendido equivale al acto administrativo de otorgamiento de licencia de funcionamiento por silencio administrativo, con fecha primero de junio del mismo año, de modo que la facultad de la misma autoridad para declarar la nulidad prescribió el dos de julio del dos mil diez, siendo así la demandante tenía plazo de dos años para formular la demanda contencioso administrativo, que también ha prescrito al dos de julio del dos mil doce; sin embargo, la demanda es formulada el diecisiete de setiembre del dos mil doce, una vez prescrito para este trámite, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.-----</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
	<p><u>TERCERO: Respecto al Silencio Administrativo Positivo.</u> - 1) El silencio administrativo es un mecanismo de simplificación administrativa a favor del administrado. Es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido. 2) El artículo 188° de la Ley</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>											20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>del Procedimiento Administrativo General establece que los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo deberán considerarse automáticamente aprobado, si vencido el plazo establecido o máximo para resolver, la entidad no hubiera emitido pronunciamiento. 3) El artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo, prescribe que los efectos del silencio administrativo positivo se aplicarán, entre otros casos, a las solicitudes que habiliten el desarrollo de actividades económicas que requieran una autorización previa por parte del Estado. 4) De acuerdo a la norma antes referida, la solicitud presentada por M.D.R.V.L., el once de junio del año dos mil nueve que corre a fojas tres, y que se aprecia a fojas dos) sobre otorgamiento de LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA, para realizar la actividad comercial de GIMNASIO ubicado en Avenida Mariscal Benavides, cuadra siete, con Pasaje El Alamo, se encuentra dentro del supuesto sujeto a silencio administrativo positivo, toda vez que la aprobación de la pretendida licencia constituye un requisito previo para el desarrollo de las actividades económicas mediante el funcionamiento del referido establecimiento. 5) El silencio administrativo positivo se produce en forma automática, por expresa voluntad de la ley. Los procedimientos administrativos quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento. 6) Una vez producido el silencio administrativo, la administración pública pierde la obligación de resolver, puesto que el silencio administrativo positivo pone</p>	<p><i>coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>fin al procedimiento y genera un acto presunto o tácito en sentido favorable al administrado. 7) El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de una resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la nulidad de oficio previsto en el artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. 8) La aprobación automática por aplicación del silencio administrativo, como señala el artículo 2 de la Ley N° 29060: “no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. Asimismo, el artículo 13° de la Ley marco de licencia de funcionamiento – Ley N° 28976, señala que “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.(…), y precisa que ...las actividades de fiscalización como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, deberán ser únicas y realizarse en el mismo momento, con el objeto de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad. En el caso, la M.P.C. se encontraba facultada a efectuar una fiscalización en el mismo momento, en el establecimiento comercial ubicado en el local donde funciona el referido GIMNASIO, administrado por M.D.R.V.L., sin embargo, dicha fiscalización se realizó casi dos años después de que la</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada solicitara la Licencia de Funcionamiento Definitivo para el local(once de junio del dos mil nueve), tal como se desprende del INFORME N° 380-11CL/MPC-DC (fojas 26), y la RESOLUCION JEFATURAL N° 261-2011-PMDCSC-MPC (fojas 27 y 28) que resuelve no otorgar el certificado de Seguridad en Defensa Civil, de fecha diez de junio del dos mil once.-----</p> <p><u>CUARTO: Sobre el proceso de lesividad.</u> – Cuando un acto administrativo deviene en inatacable en la vía administrativa, la propia Administración Pública puede impugnarlo ante el Poder Judicial. La forma de hacerlo es ejerciendo el proceso de lesividad, que viene a ser el proceso judicial contencioso administrativo que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación de su acto administrativo que ha causado estado, y que ha otorgado derecho e intereses a administrados. En el presente caso, se pretende la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO que declara la aplicación del silencio positivo y da por aceptada la solicitud de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO para el local comercial del señalado GIMNASIO; es decir por haber transcurrido los quince días que tenía para que la Municipalidad demandante se pronuncie, de conformidad al primer párrafo del artículo 8° de la Ley marco de licencia de funcionamiento – LEY N° 28976, la cual establece: “La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia es de quince (15) días hábiles”. -----</p> <p>El artículo 202.3 de la ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.” En ese caso, la M. pudo haber declarado la NULIDAD DE OFICIO del referido ACTO ADMINISTRATIVO FICTO, hasta el seis de junio del dos mil diez, pues dicho acto que declara la aplicación del silencio administrativo positivo y da por aceptada la solicitud de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO es del seis de julio del año dos mil nueve, fecha en que culminó los quince días si haber sido atendido la Solicitud de Licencia, la misma que se formuló el once de junio del año dos mil nueve; sin embargo, la demandante no ejerció dicha facultad dentro del plazo que tenía para hacerlo. No siendo posible dicha nulidad de oficio, tenía la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional para obtener la nulidad del acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 202.4 de la misma Ley, que señala que: “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.” Esto quiere decir, que contando</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde el seis de julio del dos mil diez la entidad demandante tenía hasta el seis de julio del dos mil doce, para poder demandar la nulidad de dicho acto administrativo; sin embargo, tal y como aparece del cargo de recepción de la demanda, que corre a fojas cincuenta, esta fue presentada el veintiuno de setiembre de dos mil doce, esto es vencido el plazo establecido por ley para demandar la nulidad. -----</p> <p><u>QUINTO: Sobre la Falta de legitimidad para obrar de la parte demandante.</u> – Debe atenderse que tener legitimación o legitimidad para obrar como demandante consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, puede formular las pretensiones contenidas en la demanda. Para interponer una demanda, debe existir la identificación entre la persona del acto con la persona a cuyo favor la ley sustantiva (legalidad activa) faculta a demandar determinadas pretensiones. La legitimación en causa viene a ser la aptitud especial para actuar en un juicio particular. Debe tenerse presente que todo sujeto procesal debe tener su propia “legitimatio ad causam,” atendiendo a su personal situación, sobre las pretensiones que constituyen el objeto del proceso. -----</p> <p>El segundo párrafo del artículo 13° (Legitimidad para obrar activa) de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que: “También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.”. Esto es, la ley faculta recurrir al Poder Judicial a efectos de solicitar la nulidad del acto consentido dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad de oficio. En el caso sub materia, tal como se señaló en el considerando que antecede, habiéndose presentado la demanda vencido el plazo de dos años contando desde que prescribió el plazo para declarar la nulidad de oficio, se determina que la entidad demandante ha perdido con ello legitimidad para obrar respecto de la pretensión invocada en este proceso. -----</p> <p>SEXTO: En orden a lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 23° del Texto Único Ordenando de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, LEY 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS concordante con lo normado en el inciso 1° del artículo 427 del Código Procesal Civil corresponde declarar la improcedencia de la demanda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estos, fundamentos, FALLO: -----</p> <p>DECLARANDO IMPROCEDENTE la DEMANDA, que corre de foja cincuenta a cincuenta y seis presentada por la M.P.C. contra M.D.R.V.L. Interviene el secretario judicial que suscribe por disposición superior.</p> <p>NOTIFIQUESE. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					9
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto

completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 parámetros de un total de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE N° 00402-2012-0-801-JR-CI-01 Demandante : M.P.C. Demandado : M.D.R.V.L. Materia : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NUMERO SEIS Cañete, veintisiete de junio del dos mil diecisiete.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al</i>											

	<p>MATERIA DEL GRADO:</p> <p>Mediante Oficio Exp. N° 402-2012 de fojas ciento once, de fecha de recepción quince de febrero del dos mil diecisiete se eleva los actuados en grado de apelación de la resolución número cinco (sentencia); apelación formulada por la Procuradora Pública de la M.P.C. mediante escrito de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciséis, y concedida con efecto suspensivo mediante resolución número seis del doce de octubre del dos mil dieciséis.</p> <p>RESOLUCION IMPUGNADA</p> <p>Es objeto de apelación la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO) de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, que declaró IMPROCEDENTE la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por la M.P.C. contra M.D.R.V.L.</p> <p>FUNDAMENTO DE LA APELACION:</p> <p>La Procuradora Pública de la M.P.C. en su recurso de apelación que corre de fojas ciento tres a ciento seis señala que, la Oficina de Defensa Civil realizó la inspección Técnica en el local, emitiéndose el Informe N° 380-11 CL/MPC, en la cual concluye que las instalaciones del local no cumple con las</p>	<p><i>demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
	<p>medidas de seguridad en Defensa Civil; asimismo refiere que la demanda fue presentada dentro del término que prescribe el artículo 202.4 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; finalmente refiere que, en cuanto a la falta de legitimidad para obrar constituye una de las motivaciones aparentes que sustenta la sentencia, precisando que la legitimidad para obrar</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que</p>											10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>está referida a la presencia en el proceso de aquellas personas autorizadas por la ley den orden a la eficacia del objeto perseguido por el mismo.</p>	<p>sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>1. Conforme fluye de la demanda de fecha veintiuno de Setiembre del año dos mil doce (fojas cincuenta al cincuentiseis), la M.P.C. solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que declara la aplicación del silencio administrativo positivo y da por aceptada la solicitud de la demanda sobre licencia de funcionamiento definitivo para el local comercial GIMNASIO “ZONA FITNESS” ubicado en Av. Mariscal Benavides Cdra. 7 – Esq. Con Pasaje El Alamo del Distrito de San Vicente de Cañete, derivado del Expediente Administrativo N° 4307-09.</p> <p>2. Y sustentando su demanda, la demanda señala que con fecha once de junio del año dos mil nueve la demanda solicitó licencia de funcionamiento a favor del local comercial referido, y al haber transcurrido quince días sin que la autoridad administrativa se pronuncie, hizo uso del silencio positivo obteniendo así la licencia de funcionamiento ficta; sin embargo, a través de la Oficina Técnica de Defensa Civil de la Municipalidad demandante se emitió el INFORME N° 38 0-11CL/MPC-DC de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se concluía que las instalaciones del local no cumplía con las medidas de seguridad en defensa civil; motivo por el cual se emitió la RESOLUCION JEFATURAL N° 261-2011-PMDCSC-MPC que resuelve no otorgar el certificado de seguridad en defensa civil; de ese</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p>											
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>modo, concluye la demandante que como la demandada ha obtenido una licencia ficta para el funcionamiento de su citado establecimiento sin reunir los requisitos legales para obtenerlo, se debe disponer su anulación.</p> <p>3. Por otro lado, debe precisarse que, el a quo ha concluido en la resolución recurrida que, la Municipalidad Provincial de Cañete carece de legitimidad para obrar y que el plazo para pretender la invalidación de la licencia de funcionamiento de la demanda ha prescrito.</p> <p>Respecto a la Legitimidad para Obrar Activa. -</p> <p>4. Debe señalarse que, se ha resuelto en jurisprudencia que: "... tener legitimidad para obrar es tener la facultad, el poder para afirmar, en la demanda, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro, el demandado, es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión..."; de este modo, podremos establecer que la legitimidad para obrar fluye de una base normativa y se analiza en función solo de lo que se afirma en la demanda (en el caso de la legitimación activa)</p> <p>5. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley del</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Proceso Contencioso Administrativo, "...tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultad por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legitimidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa"; y en el caso de autos, la entidad administrativa alega la existencia de un acto administrativo que adolece de nulidad (licencia de funcionamiento ficta a favor del establecimiento comercial Gimnasio "Zona Fitnes" de la demandada), que lesiona el interés público, puesto que dicho establecimiento no reúne las exigencias de seguridad en defensa civil conforme a la Resolución Jefatural emitida por el órgano competente; y dado que se le ha vencido el plazo para declarar oficiosamente la nulidad de dicho acto administrativo ficto es que recurre a la acción</p>												
<p>Respecto al Plazo de Caducidad. -</p> <p>6. Como lo señala el costarricense Jinesta Lobo desde una perspectiva, la caducidad supone la voluntad presunta del recurrente de consentir la resolución administrativa; y según el perfil objetivo, la caducidad obedece a razones de seguridad jurídica, exigencias de celeridad y</p>		<p>I. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma</i></p>											20

Motivación del derecho	<p>eficiencia de la actuación administrativa.</p> <p>7. En lo que concierne al plazo para invalidar judicialmente un acto administrativo por la propia administración, tenemos que el artículo 19°, numeral 2do de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que: “La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos... 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo, ...el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto”; el artículo 202° numeral 3ero de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la facultad de la entidad administrativa para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentidos; en tanto que su numeral 4to previene que en caso de que haya prescrito el plazo anual antes citado, “solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.</p> <p>8. Es pertinente señalar, que la Ley del Proceso Contencioso Administrativo en la parte final del precitado artículo 19° le confiere la calidad de plazo de caducidad; el cual como lo tiene regulado el artículo</p>	<p><i>del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>2006° del Código Civil, es de aplicación oficiosa, es decir, no requiere petición de parte.</p> <p>9. Como ya se mencionó inicialmente, la demandante alega que la demandada obtuvo una licencia de funcionamiento ficta, a favor de su local comercial Gimnasio “Zona Fitness” a los quince días hábiles posteriores a su solicitud de licencia presentada el once de junio del año dos mil nueve, es decir, que la licencia ficta se ha obtenido el tres de julio del año dos mil nueve; de ese modo, el plazo para que la Municipalidad pueda invalidarlo administrativamente venció el tres de julio del año dos mil diez; en tanto que, el plazo para pretender su invalidación vía la acción contenciosa administrativa venció el tres de julio del año dos mil doce; en consecuencia, es evidente que a la fecha de presentación de la demanda (veintiuno de Setiembre del año dos mil doce) transcurrió con exceso el plazo para demandar la nulidad del referido acto administrativo; por lo que corresponde declararse la improcedencia de la demanda, tal como ha procedido la A quo.</p> <p>10. Sin perjuicio de lo antes razonado, debe señalarse que el rechazo de la demanda en el presente proceso, no afecta la potestad fiscalizadora y sancionadora que ostenta la entidad administrativa, conforme al artículo 13° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; del cual se desprende que, la autoridad edil tiene las facultades de fiscalización y de poder suspender o anular una licencia de funcionamiento cuando se</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	incumpla con los requisitos establecidos en ella; pero, ésta debe ejercer su derecho dentro del procedimiento y plazo establecido por ley.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION:</p> <p>Por estas consideraciones; Se Resuelve:</p> <p>CONFIRMAR la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NUMERO CINCO) de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que declaró IMPROCEDENTE la demanda de foja cincuenta y seis, presentada por la M.P.C.; dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía correspondiente.</p> <p>Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. – Juez Superior E.R.P.-</p> <p>C.Q.</p> <p>M.C.</p> <p>J.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>					X						9
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

		<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>			X							

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que en la evidencia la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte								[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana						39	
		Motivación del derecho					X			[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta							
							X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]							Mediana
						X				[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Cuadro diseñado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta, muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana						39
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta, muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

El resultado de la investigación reveló que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre la nulidad de acto administrativo, según el expediente N° 00402-2012-0-801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio según los cuadros 7 y 8.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete de la ciudad de San Vicente de Cañete, y Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, que fueron de rango: Muy Alta, respectivamente (Cuadro 1, 2, y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se llegó a determinar con énfasis la introducción y la postura de las partes, que ambas fueron de rango muy alta respectivamente según el cuadro N° 1.

La calidad de la introducción, que fue rango muy alto; es porque se hallaron los 5 parámetros previsto: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alto; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explica y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explica los puntos controvertidos; evidencia claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se llegó a determinar en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta según el cuadro N° 2.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las

razones evidencian la fiabilidad de las partes; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto, y alto respectivamente según el cuadro N° 3.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteado en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, y resolutive, y resolutive, que fueron de rango: Muy Alta, respectivamente (Cuadro 4, 5, y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto respectivamente según el cuadro N° 4.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previsto: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes se encontró a los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de las partes contraria al impugnante; y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta respectivamente según el cuadro N° 5.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previsto: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontró los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la calidad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente según el cuadro N° 6.

En cuanto, al principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (elación recíproca) con las partes expositiva y considerativa; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontraron.

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según el expediente en estudio N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, ambas tuvieron la calidad de rango Muy Alta, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que fueron aplicados en el presente estudio según los cuadros formulados 7 y 8 respectivamente la cual llegaron a dar la siguiente conclusión de ello.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se pudo determinar que la calidad que obtuvo fue de un rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio según el cuadro N° 7.

La sentencia fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, donde el Juez resolvió: que la demanda planteada por la M.P.C. fue declarada improcedente la demanda planteada en contra de M.D.R.V.L., sobre nulidad de acto administrativo ficto, la cual declara la aplicación del silencio administrativo positivo la cual acepta la licencia de funcionamiento definitivo para un local comercial otorgado el 9 de noviembre del 2009, en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01.

1. Se determinó por la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta según el cuadro N° 1.

Inicialmente podríamos precisar que, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; puesto que se encontraron en su contenido los 5 parámetros previsto; el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De la misma forma, la calidad de postura de las partes fue de rango muy alto; puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos; explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explica y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explica los puntos controvertidos;

evidencia claridad.

2. Se determinó por la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta según el cuadro N° 2.

Podríamos señalar que se llegó a determinar la calidad de la motivación de los hechos fue porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De la misma forma se llegó a determinar que la motivación del derecho es de rango muy alta, puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta según el cuadro N° 3.

Podríamos señalar que se llegó a determinar la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta puesto que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta, porque solo se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento

evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró a quien corresponde.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se llegó a determinar que la calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes aplicados en el presente estudio según el cuadro N° 8.

Esta fue emitida por la Sala Civil de Cañete, donde resolvieron confirmar la sentencia emitida por la primera instancia, en todos sus extremos de la apelación la cual declara improcedente la demanda interpuesta por la MPC., según el expediente sobre nulidad de acto administrativo N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, esta fue de rango muy alta según el cuadro N° 4.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; puesto que se encontraron los 5 parámetros previsto; el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso; y la claridad.

De la misma forma, la claridad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se encontraron a los 5 parámetros previsto; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de las partes contraria al impugnante; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta según el cuadro N° 5.

Se podría decir que en cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque se pudo encontraron los 5 parámetros previsto; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad.

Por otro lado, la claridad de la motivación del derecho fue de rango muy alta, puesto que se encontró a los 5 parámetros previstos; las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la calidad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción fue de rango muy alta según el cuadro N° 6.

Con respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta, puesto que se hallaron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (elación recíproca) con las partes expositiva y considerativa; y la claridad.

Finalmente, en la calidad de la descripción de la decisión tan solo se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,

Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:

http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gozaini A., Osvaldo (1996):*Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. S.A. Bs. As.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

(<http://es.thefreedictionary.com/m%C3%A1xima>)

(<https://explorable.com/es/operacionalizacion>)

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado,

M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal.* Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Waldo Francisco Núñez Molina. (2012). *Acto Jurídico Negocio Jurídico*. (Segunda Edición). Lima-Perú: Editorial San Marcos.

César Landa Arroyo. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. (Primera Edición). Lima: Palestra Editores.

Aníbal Torres Vásquez. (2015). *Acto Jurídico*. (Quinta Edición). Lima: Pacífico Editores.

Pedro Bautista Tomás (2013). *Manual del Acto Jurídico*. (Primera Edición). Lima: Ediciones Jurídicas.

Wikipedia la enciclopedia libre Sala civil

https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA.

Wikipedia la Jurisdicción contencioso administrativo
https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n_contencioso-administrativa.

Adriana de Los Santos Morales, Derecho Administrativo I, RED TERCER MILENIO S.C., primera edición 2012
http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/economico_administrativo/Derecho_administrativo_I.pdf.

Juan Carlos Morón Urbina (2001). Publicado en “comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Gaceta Jurídica S.A. tomo I.

Luis Eduardo Morantes Guerrero (2012) en su publicación para Actualidad Gubernamental “Eficacia de los Actos Administrativos”
<http://www.agubernamental.org/web/lecciones/2011/ppt/2012-LECCION2-derechoyprocedimientoad.pdf>.

Dr. Cristhian Northcote Sandoval (2010). Publicado en Actualidad Emresarial N° 199 Área Derecho de la Competencia y Propiedad Intelectual “La nulidad del Acto Administrativo” Ficha Técnica.
http://www.aempresarial.com/web/revitem/43_10608_43526.pdf.

Carlos Aguila Grados (2011). En su publicado El ABC del Derecho “Proceso Contencioso Administrativo Editorial San Marcos. Primera Edición.

Sergio Salas Villalibos (2013) Saneamiento Procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. Revista IUS ET VERITAS N° 47. <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/11943-47521-1-PB.pdf>.

Giovanni Priori Posada (2010) Del Fracaso del Proceso por Audiencias a la Necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. Publicado en

la Revista de Derecho THEMIS 58. <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-DelFracasoDelProcesoPorAudienciasALaNecesidadDeReg-5110646.pdf>

Cesar Landa Arroyo (2010). Publicado en “Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” Palestra Editores S.A.C. Lima.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

C I A			<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i></p>

			<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p>

S
E
N
T
E
N
C
I
A

			Postura de las partes	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

			las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>

			<p style="text-align: center;">Congruencia</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos,

hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
	El encabezamiento	Si cumple
	Evidencia el asunto	Si cumple
	Evidencia la individualización de las partes	Si cumple
	Evidencia los aspectos del proceso	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	Explicita y evidencia congruencia con	Si cumple

<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE N° 00402- 2012-0-0801-JR-CI-01</p> <p style="text-align: center;">PORCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p>	la pretensión del demandante	
	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado	Si cumple
	Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes	Si cumple
	Explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados	Si cumple
	Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas	Si cumple
	Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta	Si cumple
	Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	Las razones se orientan a evidenciar que la(S) normas (S) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones	Si cumple
	Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas	Si cumple
	Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales	Si cumple

Las razones se orientan a establecer conexión entre hechos y las normas que justifican la decisión	Si cumple
Evidencia claridad	Si cumple
El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas	Si cumple
El contenido evidencia resolución nada más que las pretensiones ejercidas	Si cumple
El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia	Si cumple
El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente	Si cumple
Evidencia claridad	Si cumple
El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena	Si cumple
El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena	Si cumple
El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una	Si cumple

	obligación	
	El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso	No cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	El encabezamiento	Si cumple
	Evidencia el asunto	Si cumple
	Evidencia la individualización de las partes	Si cumple
	Evidencia los aspectos del proceso	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	Evidencia el objeto de la impugnación	Si cumple
	Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídico que sustentan la impugnación	Si cumple
	Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación	Si cumple
	Evidencia la (s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados	Si cumple
	Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas	Si cumple
	Las razones evidencian aplicación de	Si cumple

EXPEDIENTE N° 00402-
2012-0-0801-JR-CI-01

PORCESO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

la valoración conjunta	
Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia	Si cumple
Evidencia claridad	Si cumple
Las razones se orientan a evidenciar que la(S) normas(S) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones	Si cumple
Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas	Si cumple
Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales	Si cumple
Las razones se orientan a establecer conexión entre hechos y las normas que justifican la decisión	Si cumple
Evidencia claridad	Si cumple
El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formulada en el recurso impugnatorio	Si cumple
El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio	Si cumple
El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia	Si cumple

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente	Si cumple
Evidencia claridad	Si cumple
El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena	Si cumple
El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena	Si cumple
El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada	Si cumple
El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso	No cumple
Evidencia claridad	Si cumple

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Introducción	5	Muy alta
Postura de las Partes	5	Muy alta
Motivación de hecho	5	Muy alta
Motivación de derecho	5	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	5	Muy Alta
Descripción de la decisión	4	Alta

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Introducción	5	Muy alta
Postura de las Partes	5	Muy alta
Motivación de hecho	5	Muy alta
Motivación de derecho	5	Muy alta
Aplicación del Principio de	5	Muy Alta

Congruencia		
Descripción de la decisión	4	Alta

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, expositiva y resolutive y por qué son muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
Considerativa	Nombre de la sub							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja

	dimensión							[1 - 4]	Muy baja
--	-----------	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión				X			[1 - 2]	Muy baja						
										39						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, contenido en el expediente N° 00402-2012-0-0801-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete y en segunda la Sala Civil del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Abril de 2019

Navarro Fernández Juan Pablo

DNI N° 42904334

ANEXO 4

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 00402-2012-0-0801-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : A.R.V.L.
SECRETARIO : E.R.N.C.
DEMANDADO : V.L.M.D.R.
DEMANDANTE : M.P.C.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Cañete, veinte de Junio del dos mil dieciséis. -

VISTO: De conformidad con el DICTAMEN N° 92-2015-MP-2°FPCF-C resulta de lo actuado: -----

Primero. - Pretensión demandada: Con escrito presentado por la **M.P.C.**, que corre de fojas cincuenta a cincuenta y seis, interpuso demanda contra **M.D.R.V.L.**, solicitando la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO que declara la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO y de por aceptada la solicitud de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO para su local comercial GIMNASIO “ZONA FITNES” ubicado en Av. Mariscal Benavides Cdra. 7 - Esq. con Pasaje El Alamo del Distrito de San Vicente – Cañete-----

Segundos. – Actividad procesal: 1) Por Resolución Número Uno de fecha veinticinco de setiembre del dos mil doce, que corre a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, se admitió la demanda a trámite en la vía del Proceso Especial, regulada por la Ley N° 27584. 2) Con escrito presentado el treinta y uno de octubre del dos mil doce, la demandada M.D.R.V.L. contestó la demanda. 3) Por RESOLUCIÓN NÚMERO DOS del tres de marzo del dos mil quince, se tiene por contestada la misma; asimismo, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios. 4) El Dictamen Fiscal mediante el cual se opina porque se declare IMPROCEDENTE la demanda corre en documento de fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve. 5) Por RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO de fecha dos de mayo del presente año, la suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa, y dispone que reingresen los autos en despacho a fin de emitir sentencia. -----**Y CONSIDERANDO:**-----

PRIMERO: Argumento de la demandante. - La entidad demandante sostiene que:

b) Con fecha once de junio del dos mil nueve, la demandada solicita Licencia de Funcionamiento Definitivo para el local referido en la pretensión de la demanda, para el funcionamiento de actividades comerciales de Gimnasio, adjuntado a su petición: Fotocopia de Registro en SUNAT, HR, PU del impuesto predial año 2009, HL de Determinación de Arbitrios, croquis de ubicación y Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil; b) Prosiguiendo con el trámite correspondiente, su representada a través de la Oficina de Defensa Civil realizó la Inspección Técnica en el local, emitiéndose el INFORME N° 380-11CL/MPC-DC de fecha diez de junio del dos mil once, que concluye que las instalaciones del local no cumple con las medidas de seguridad en Defensa Civil; c) Asimismo, con fecha diez de junio del dos mil once, la Subgerencia de Policía Municipal, Defensa Civil y Seguridad Ciudadana emite la RESOLUCION JEFATURAL N° 261-2011-PMDCSC-MPC que resuelve no otorgar el certificado de Seguridad en Defensa Civil; c) La demanda ha obtenido Licencia de Funcionamiento Ficta, por aplicación del silencio administrativo positivo, es decir por haber transcurrido los quince días que tenía para que su representada se pronuncie y sin que lo haya hecho; pero no ha cumplido con los requisito que la ley exige para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para la actividad comercial del Gimnasio.-----

SEGUNDO: Contestación por parte de la demandada M.D.R.V.L. – Con escrito presentado el treinta y uno de octubre del dos mil doce, la indicada demandada ha señalado básicamente que la solicitud de licencia ha sido peticionada el once de junio del año dos mil nueve, por lo que transcurrido los quince días sin haber sido atendido equivale al acto administrativo de otorgamiento de licencia de funcionamiento por silencio administrativo, con fecha primero de junio del mismo año, de modo que la facultad de la misma autoridad para declarar la nulidad prescribió el dos de julio del dos mil diez, siendo así la demandante tenía plazo de dos años para formular la demanda contencioso administrativo, que también ha prescrito al dos de julio del dos mil doce; sin embargo, la demanda es formulada el diecisiete de setiembre del dos mil doce, una vez prescrito para este trámite, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.-----

TERCERO: Respecto al Silencio Administrativo Positivo. - 1) El silencio administrativo es un mecanismo de simplificación administrativa a favor del administrado. Es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido¹. 2) El artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General² establece que los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo deberán considerarse automáticamente aprobado, si vencido el plazo establecido o máximo para resolver, la entidad no hubiera emitido pronunciamiento.³ 3) El artículo 1° de la Ley del Silencio

¹ Para el Tribunal Constitucional, el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado frente a la administración para proteger ante la eventual mora de ésta en resolver su petición, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento (SSTC N° S 0815-2004-AA/TC y 4077-2004-AA/TC, del 25 de junio del 2004 y 21 de junio del 2005).

² Ley N° 27444 (Modificada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029)

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo “188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitado si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalando en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.”

188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

³ La N° 29060, Ley del Silencio Administrativo

Artículo 2.- Aprobación automática

Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado

Administrativo, prescribe que los efectos del silencio administrativo positivo se aplicarán, entre otros casos, a las solicitudes que habiliten el desarrollo de actividades económicas que requieran una autorización previa por parte del Estado.⁴ **4)** De acuerdo a la norma antes referida, la solicitud presentada por **MARIA DEL ROSARIO VICENTE LAZARO**, el once de junio del año dos mil nueve que corre a fojas tres, y que se aprecia a fojas dos) sobre otorgamiento de LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA, para realizar la actividad comercial de **GIMNASIO** ubicado en Avenida Mariscal Benavides, cuadra siete, con Pasaje El Alamo, se encuentra dentro del supuesto sujeto a silencio administrativo positivo, toda vez que la aprobación de la pretendida licencia constituye un requisito previo para el desarrollo de las actividades económicas mediante el funcionamiento del referido establecimiento. **5)** El silencio administrativo positivo se produce en forma automática, por expresa voluntad de la ley. Los procedimientos administrativos quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si trascurrido el plazo la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento. **6)** Una vez producido el silencio administrativo, la administración pública pierde la obligación de resolver, puesto que el silencio administrativo positivo pone fin al procedimiento y genera un acto presunto o tácito en sentido favorable al administrado⁵. **7)** El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de una resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la nulidad de oficio previsto en el artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.⁶ **8)** La

pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁴ **Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

a) Solicitud cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

(...)

⁵ Con el silencio administrativo positivo se genera un acto administrativo de carácter presunto que pone fin al procedimiento a favor del administrado. En efecto, como sostiene la doctrina, a diferencia del silencio negativo, la operación del silencio positivo si da lugar a la generación de un acto presunto y por tanto a un verdadero acto administrativo.

⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

aprobación automática por aplicación del silencio administrativo, como señala el artículo 2 de la Ley N° 29060: “no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. Asimismo, el artículo 13° de la Ley marco de licencia de funcionamiento – Ley N° 28976, señala que “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.(...), y precisa que ...las actividades de fiscalización como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, deberán ser únicas y realizarse en el mismo momento, con el objeto de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad. En el caso, la M.P.C. se encontraba facultada a efectuar una fiscalización en el mismo momento, en el establecimiento comercial ubicado en el local donde funciona el referido GIMNASIO, administrado por M.D.R.V.L., sin embargo, dicha fiscalización se realizó casi dos años después de que la demandada solicitara la Licencia de Funcionamiento Definitivo para el local(once de junio del dos mil nueve), tal como se

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de recomendación. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

“202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, solo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa, por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercer dentro del plazo legal de un año contando desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de los tres años siguiente de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”

desprende del INFORME N° 380-11CL/MPC-DC (fojas 26), y la RESOLUCION JEFATURAL N° 261-2011-PMDCSC-MPC (fojas 27 y 28) que resuelve no otorgar el certificado de Seguridad en Defensa Civil, de fecha diez de junio del dos mil once.-

CUARTO: Sobre el proceso de lesividad. – Cuando un acto administrativo deviene en inatacable en la vía administrativa, la propia Administración Pública puede impugnarlo ante el Poder Judicial. La forma de hacerlo es ejerciendo el proceso de lesividad, que viene a ser el proceso judicial contencioso administrativo que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación de su acto administrativo que ha causado estado, y que ha otorgado derecho e intereses a administrados. En el presente caso, se pretende la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO que declara la aplicación del silencio positivo y da por aceptada la solicitud de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO para el local comercial del señalado GIMNASIO; es decir por haber transcurrido los quince días que tenía para que la Municipalidad demandante se pronuncie, de conformidad al primer párrafo del artículo 8° de la Ley marco de licencia de funcionamiento – LEY N° 28976, la cual establece: “La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia es de quince (15) días hábiles”. -----

El artículo 202.3 de la ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.” En ese caso, la M. pudo haber declarado la NULIDAD DE OFICIO del referido ACTO ADMINISTRATIVO FICTO, hasta el **seis de junio del dos mil diez**, pues dicho acto que declara la aplicación del silencio administrativo positivo y da por aceptada la solicitud de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO es del **seis de julio del año dos mil nueve**, fecha en que culminó los quince días si haber sido atendido la Solicitud de Licencia, la misma que se formuló el **once de junio del año dos mil nueve**; sin embargo, la demandante no ejerció dicha facultad dentro del plazo que tenía para hacerlo. No siendo posible dicha nulidad de oficio, tenía la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional para obtener la nulidad del acto

administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 202.4 de la misma Ley, que señala que: “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.” Esto quiere decir, que contando desde el **seis de julio del dos mil diez** la entidad demandante tenía hasta el **seis de julio del dos mil doce**, para poder demandar la nulidad de dicho acto administrativo; sin embargo, tal y como aparece del cargo de recepción de la demanda, que corre a fojas cincuenta, esta fue presentada el **veintiuno de setiembre de dos mil doce**, esto es vencido el plazo establecido por ley para demandar la nulidad. -----

QUINTO: Sobre la Falta de legitimidad para obrar de la parte demandante. –

Debe atenderse que tener legitimación o legitimidad para obrar como demandante consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, puede formular las pretensiones contenidas en la demanda. Para interponer una demanda, debe existir la identificación entre la persona del acto con la persona a cuyo favor la ley sustantiva (legalidad activa) faculta a demandar determinadas pretensiones. La legitimación en causa viene a ser la aptitud especial para actuar en un juicio particular. Debe tenerse presente que todo sujeto procesal debe tener su propia “**legitimatio ad causam**,” atendiendo a su personal situación, sobre las pretensiones que constituyen el objeto del proceso. ----- El segundo párrafo del artículo 13° (Legitimidad para obrar activa) de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que: “También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.”. Esto es, la ley faculta recurrir al Poder Judicial a efectos de solicitar la nulidad del acto consentido dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad de oficio. En el caso sub materia, tal como se señaló en el considerando que antecede, habiéndose presentado la demanda vencido el plazo de dos años contando

desde que prescribió el plazo para declarar la nulidad de oficio, se determina que la entidad demandante ha perdido con ello legitimidad para obrar respecto de la pretensión invocada en este proceso. -----

SEXTO: En orden a lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 23° del Texto Único Ordenando de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, LEY 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁷ concordante con lo normado en el inciso 1° del artículo 427 del Código Procesal Civil⁸ corresponde declarar la improcedencia de la demanda.----- Por estos fundamentos, **FALLO:**-----

DECLARANDO IMPROCEDENTE la **DEMANDA**, que corre de foja cincuenta a cincuenta y seis presentada por la **M.P.C.** contra **M.D.R.V.L.** Interviene el secretario judicial que suscribe por disposición superior.

NOTIFIQUESE. -

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

Artículo 23.- Improcedencia de la demanda

La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

7. en los supuestos previstos en el Artículo 427 del Código Procesal Civil.

⁸ **Código Procesal Civil**

Improcedencia de la demanda. –

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.

(.....)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00402-2012-0-801-JR-CI-01

Demandante : M.P.C.

Demandado : M.D.R.V.L.

Materia : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SEIS

Cañete, veintisiete de junio del dos mil diecisiete.

MATERIA DEL GRADO:

Mediante Oficio Exp. N° 402-2012 de fojas ciento once, de fecha de recepción quince de febrero del dos mil diecisiete se eleva los actuados en grado de apelación de la resolución número cinco (sentencia); apelación formulada por la Procuradora Pública de la M.P.C. mediante escrito de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciséis, y concedida con efecto suspensivo mediante resolución número seis del doce de octubre del dos mil dieciséis.

RESOLUCION IMPUGNADA

Es objeto de apelación la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO) de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, que declaró IMPROCEDENTE la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por la M.P.C. contra M.D.R.V.L.

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

La Procuradora Pública de la M.P.C. en su recurso de apelación que corre de fojas ciento tres a ciento seis señala que, la Oficina de Defensa Civil realizó la inspección Técnica en el local, emitiéndose el Informe N° 380-11 CL/MPC, en la cual concluye que las instalaciones del local no cumple con las medidas de seguridad en Defensa Civil; asimismo refiere que la demanda fue presentada dentro del término que prescribe el artículo 202.4 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; finalmente refiere que, en cuanto a la falta de legitimidad para obrar constituye una de las motivaciones aparentes que sustenta la sentencia, precisando que la legitimidad para obrar está referida a la presencia en el proceso de aquellas personas autorizadas por la ley den orden a la eficacia del objeto perseguido por el mismo.

DICTAMEN FISCAL:

El fiscal Superior en su Dictamen que corre de fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro opina porque se confirme la sentencia recurrida por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

11. Conforme fluye de la demanda de fecha veintiuno de Setiembre del año dos mil doce (fojas cincuenta al cincuentiseis), la M.P.C. solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que declara la aplicación del silencio administrativo positivo y da por aceptada la solicitud de la demanda sobre licencia de funcionamiento definitivo para el local comercial GIMNASIO “ZONA FITNESS” ubicado en Av. Mariscal Benavides Cdra. 7 – Esq. Con Pasaje El Alamo del Distrito de San Vicente de Cañete, derivado del Expediente Administrativo N° 4307-09.

12. Y sustentando su demanda, la demanda señala que con fecha once de junio del año dos mil nueve la demanda solicitó licencia de funcionamiento a favor del local comercial referido, y al haber transcurrido quince días sin que la autoridad administrativa se pronuncie, hizo uso del silencio positivo obteniendo así la licencia de funcionamiento ficta; sin embargo, a través de la Oficina Técnica de Defensa Civil de la Municipalidad demandante se emitió el INFORME N° 38 0-11CL/MPC-DC de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se concluía que las instalaciones del local no cumplía con las medidas de seguridad en defensa civil; motivo por el cual se emitió la RESOLUCION JEFATURAL N° 261-2011-PMDCSC-MPC que resuelve no otorgar el certificado de seguridad en defensa civil; de ese modo, concluye la demandante que como la demandada ha obtenido una licencia ficta para el funcionamiento de su citado establecimiento sin reunir los requisitos legales para obtenerlo, se debe disponer su anulación.

13. Por otro lado, debe precisarse que, el a quo ha concluido en la resolución recurrida que, la Municipalidad Provincial de Cañete carece de legitimidad para obrar y que el plazo para pretender la invalidación de la licencia de funcionamiento de la demanda ha prescrito.

Respecto a la Legitimidad para Obrar Activa. -

14. Debe señalarse que, se ha resuelto en jurisprudencia que: “... tener legitimidad para obrar es tener la facultad, el poder para afirmar, en la demanda, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro, el demandado, es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión...”.⁹; de este modo, podremos establecer que la legitimidad para obrar fluye de una base normativa y se analiza en función solo de lo que se afirma en la demanda (en el caso de la legitimación activa).

⁹ Casación nro. 5615-2007/Lima, Sala Civil Permanente (Corte Suprema de Justicia). Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, lunes 30 de junio de 2008, pag.22470.

15. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo¹⁰, “...tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultad por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legitimidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”; y en el caso de autos, la entidad administrativa alega la existencia de un acto administrativo que adolece de nulidad (licencia de funcionamiento ficta a favor del establecimiento comercial Gimnasio “Zona Fitnes” de la demandada), que lesiona el interés público, puesto que dicho establecimiento no reúne las exigencias de seguridad en defensa civil conforme a la Resolución Jefatural emitida por el órgano competente; y dado que se le ha vencido el plazo para declarar oficiosamente la nulidad de dicho acto administrativo ficto es que recurre a la acción contenciosa administrativa; siendo así, se concluye que la Municipalidad Provincial de Cañete si tiene legitimidad para obrar.

Respecto al Plazo de Caducidad. -

16. Como lo señala el costarricense Jinesta Lobo desde una perspectiva, la caducidad supone la voluntad presunta del recurrente de consentir la resolución administrativa; y según el perfil objetivo, la caducidad obedece a razones de seguridad jurídica, exigencias de celeridad y eficiencia de la actuación administrativa¹¹.

17. En lo que concierne al plazo para invalidar judicialmente un acto administrativo por la propia administración, tenemos que el artículo 19°, numeral 2do de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo¹², señala que: “La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazo... 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo, ...el

¹⁰ Texto Único Ordenando de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067

¹¹ JINESTA LOBO, Ernesto; La Caducidad en el Proceso Contencioso Administrativo; <http://ebookbrowse.com/la-caducidad-en-el-proceso-contencioso-administrativo-pdf-d50541353>.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067

plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto”; el artículo 202° numeral 3ero de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, señala que la facultad de la entidad administrativa para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentidos; en tanto que su numeral 4to previene que en caso de que haya prescrito el plazo anual antes citado, “solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

18. Es pertinente señalar, que la Ley del Proceso Contencioso Administrativo en la parte final del precitado artículo 19° le confiere la calidad de plazo de caducidad; el cual como lo tiene regulado el artículo 2006° del Código Civil, es de aplicación oficiosa, es decir, no requiere petición de parte.

19. Como ya se mencionó inicialmente, la demandante alega que la demandada obtuvo una licencia de funcionamiento ficta, a favor de su local comercial Gimnasio “Zona Fitness” a los quince días hábiles posteriores a su solicitud de licencia presentada el once de junio del año dos mil nueve, es decir, que la licencia ficta se ha obtenido el tres de julio del año dos mil nueve; de ese modo, el plazo para que la Municipalidad pueda invalidarlo administrativamente venció el tres de julio del año dos mil diez; en tanto que, el plazo para pretender su invalidación vía la acción contenciosa administrativa **venció el tres de julio del año dos mil doce**; en consecuencia, es evidente que a la fecha de presentación de la demanda (**veintiuno de Setiembre del año dos mil doce**) transcurrió con exceso el plazo para demandar la nulidad del referido acto administrativo; por lo que corresponde declararse la improcedencia de la demanda, tal como ha procedido la A quo.

¹³ 27444

20. Sin perjuicio de lo antes razonado, debe señalarse que el rechazo de la demanda en el presente proceso, no afecta la potestad fiscalizadora y sancionadora que ostenta la entidad administrativa, conforme al artículo 13° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento¹⁴; del cual se desprende que, la autoridad edil tiene las facultades de fiscalización y de poder suspender o anular una licencia de funcionamiento cuando se incumpla con los requisitos establecidos en ella; pero, ésta debe ejercer su derecho dentro del procedimiento y plazo establecido por ley.

DECISION:

Por estas consideraciones; Se Resuelve:

CONFIRMAR la **SENTENCIA** (RESOLUCIÓN NUMERO CINCO) de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de foja cincuenta y seis, presentada por la M.P.C.; dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía correspondiente.

Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. – Juez Superior E.R.P.-

C.Q.

M.C.

J.S.

¹⁴ **Artículo 13 (Facultad**